

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

**“LA DESAPARICION FORZADA EN GUATEMALA:
PROPUESTA DE LINEAMIENTOS GENERALES
PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA”**



TESIS

Presentada al Consejo Directivo de la
Escuela de Ciencia Política

por

SECIL OSWALDO DE LEÓN

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

y el Título Profesional de

INTERNACIONALISTA

Guatemala, Octubre 2009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RECTOR MAGNÍFICO

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO GENERAL

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLITICA

DIRECTORA: Licda. Geidy Magali de Mata Medrano
VOCAL I: Licda. Claudia Verónica Ágreda Ajquí
VOCAL II: Lic. Pablo Daniel Rangel Romero
VOCAL III: Licda. Ana Margarita Castillo Chacón
VOCAL IV: Br. Víctor Manuel González
VOCAL V: Br. William Alejandro Álvarez de León
SECRETARIO: Lic. Marvin Norberto Morán Corzo

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL DE GRADO

EXAMINADOR: Licda. Carmen Álvarez Bobadilla
EXAMINADOR: Lic. Jorge Arriaga Rodríguez
EXAMINADOR: Lic. Francisco Lemus Miranda
EXAMINADOR: Licda. María Elena Izquierdo
EXAMINADOR: Lic. Efraín Pérez Xicar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PÚBLICO DE TESIS

DIRECTORA: Licda. Geidy Magali de Mata Medrano
SECRETARIO: Lic. Marvin Norberto Morán Corzo
EXAMINADOR: Lic. Francisco Lemus Miranda
EXAMINADOR: Licda. Marconi Méndez
EXAMINADOR: Lic. Jorge Arriaga Rodríguez

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

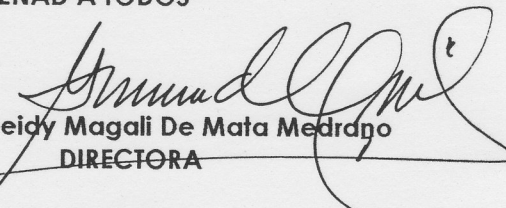
Guatemala, veintiuno de septiembre del dos mil nueve-----

ASUNTO: La estudiante: SECIL OSWALDO DE LEON,
Carnet No. 9210780 inicia trámite para la REALIZACIÓN
DE SU EXAMEN DE TESIS

1. Se admite para su trámite el memorial correspondiente y se dan por acompañados los documentos mencionados. 2. Se traslada al (a) Coordinador (a) de la Carrera correspondiente Lic. Francisco Lemus Miranda, para que acepte el tema de Tesis planteado. 3. El resto de lo solicitado téngase presente para su oportunidad.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Geidy Magali De Mata Medrano
DIRECTORA

Se envía el expediente completo.

myda

1/



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

Guatemala, 22 de septiembre del 2009

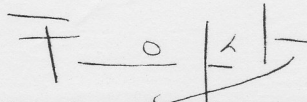
Licenciada
Geidy Magali De Mata, **Directora**
Escuela de Ciencia Política

Estimada Licenciada De Mata:

Por medio de la presente me permito informarle que, verificados los registros de Tesis de la Escuela, el tema: **"LA DESAPARICION FORZADA EN GUATEMALA: PROPUESTA DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BUSQUEDA"**. Propuesto por el (la) estudiante **SECIL OSWALDO DE LEON, Carné No. 9210780** puede autorizarse dado que el mismo no tiene antecedentes previos en nuestra Unidad Académica.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



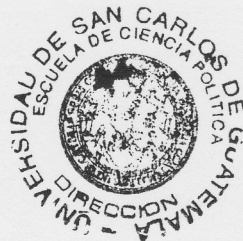
Lic. **Francisco Lemus Miranda**
Coordinador Area Relaciones Internacionales

Se regresa expediente completo.

c.c.: Archivo

myda.

2



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE TEMALA:
Guatemala, veintiocho de septiembre del año dos mil nueve-----

ASUNTO: El (a) estudiante: **SECIL OSWALDO DE LEON** Carnet
No. 9210780, continúa trámite para la realización del Examen de
Tesis.

1. Habiéndose aceptado el Tema de Tesis propuesto, por parte de la
Coordinador (a) de la Carrera, **Lic. Francisco José Lemus**, pase al
Coordinador de Metodología, **Lic. Jorge Arriaga** para que se sirva emitir
dictamen correspondiente sobre el Diseño de Tesis.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Geidy Magali De Mata Medrano
DIRECTORA

Se envía el expediente
c.c. Archivos
myda.
3/



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

Guatemala, 1 de octubre del 2009

Licenciada
Geidy Magali De Mata Medrano
Directora, Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimada Licenciada De Mata:

Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, tuve a la vista el trabajo de Tesis del o (la) estudiante **SECIL OSWALDO DE LEON**, carné No. 9210780, titulado **"LA DESAPARICION FORZADA EN GUATEMALA: PROPUESTA DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BUSQUEDA"**. El (la) estudiante en referencia hizo las modificaciones y por lo tanto, mi dictamen es favorable para que se apruebe dicho diseño y se proceda a realizar la investigación.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Jorge Ariaga

Coordinador Area de Metodología



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Ciencia Política

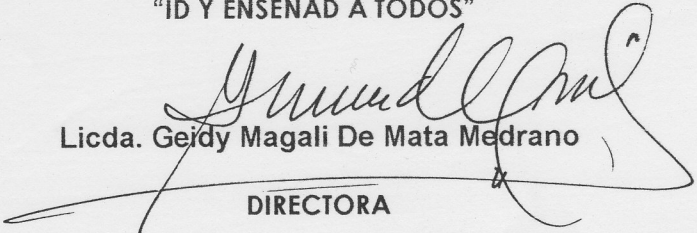
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Guatemala 5 octubre del dos mil nueve -----

ASUNTO: La estudiante **SECIL OSWALDO DE LEON**,
carnet No. 9210780, Continúa trámite para la realización de
su Examen de tesis.

1. Habiéndose emitido el dictamen correspondiente por parte del Coordinador de Metodología, pase al (a) Asesor (a) de Tesis, Lic. Marvin Morán para que brinde la asesoría correspondiente y emita su informe.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Geidy Magali De Mata Medrano

DIRECTORA

Se regresa expediente completo
c.c. archivos
myda/
5.



Guatemala, 13 de octubre de 2009

Licda. Geidy Magali De Mata Medrano
Directora de la Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señora Directora:

En cumplimiento del encargo que se me confiara, he asesorado el trabajo de tesis del Bachiller Secil Oswaldo De León titulado: La Desaparición Forzada en Guatemala: Propuesta de Lineamientos Generales para la Localización de Personas en los Procedimientos de Búsqueda.

Considero que el esfuerzo del Bachiller De León para resumir en su concienzudo trabajo los aspectos más importantes de la rama de las Relaciones Internacionales, específicamente en el tema de la Violencia Social, demuestra una amplia capacidad académica y experiencia laboral sobre el tema.

Por lo expuesto y sin que el tema pueda considerarse agotado por la riqueza del material con que se cuenta en las fuentes existentes, considero que el bachiller De León ha realizado una labor meritoria, razón por la cual otorgo mi aquiescencia para que su trabajo sea aceptado como tesis y discutido en su examen público previo a optar al título profesional de Internacionalista, en el grado de Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Agradezco a la señora Directora la distinción que significa este encargo, aprovechando la oportunidad para suscribirme con las muestras de mi consideración y estima.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Atentamente, Marvin Morán Corzo
Licenciado en Sociología

Marvin Morán Corzo
Licenciado en Sociología
Colegiado No 294

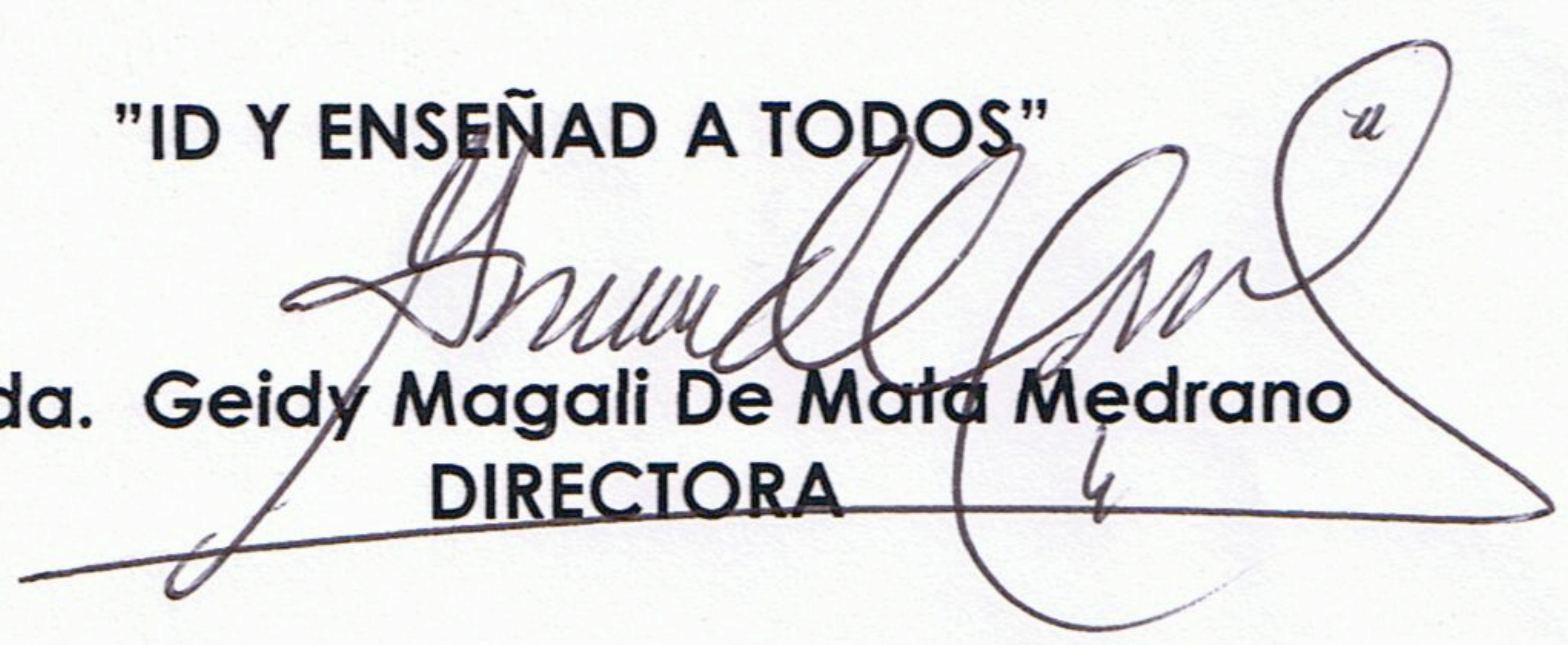
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Guatemala veintiocho de septiembre del dos mil nueve-----

ASUNTO: El (la) estudiante: SECIL OSWALDO DE LEON carnet No. 9210780, continúa trámite para la realización de su Examen de Tesis.

Habiéndose emitido el dictamen correspondiente por parte del Lic. Marvin Moránz Corzo en su calidad de Asesor de Tesis, pase al (a) Lic. Francisco Lemus, para que proceda en su calidad de Coordinador (a) de la Carrera de Relaciones Internacionales a conformar el Tribunal que escuchará y evaluará la defensa de tesis, según el artículo 70 del Normativo de Evaluación y Promoción de estudiantes de la Escuela de Ciencia Política.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Geidy Magali De Mata Medrano
DIRECTORA

Se en expediente
c.c. Archivos
myda
6/





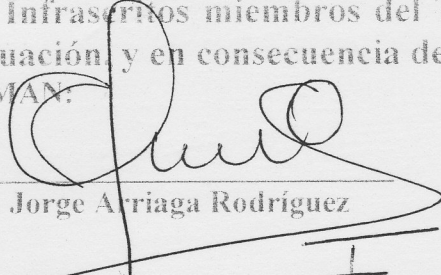
Escuela de Ciencia Política
Edificio M-5, Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLITICA
COORDINACION AREA RELACIONES INTERNACIONALES.

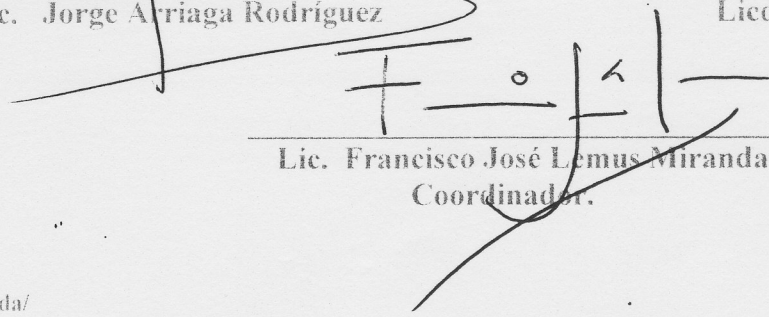
ACTA DE EVALUACION DE TESIS
(Licenciatura en Relaciones Internacionales)

Acta No. _____

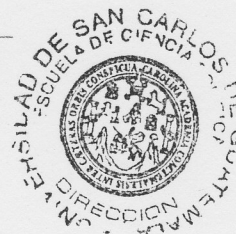
En la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de agosto del dos mil nueve, se realizó la evaluación de Tesis presentada por: SECIL OSWALDO DE LEON Carné No. 9210780, titulada: "LA DESAPARICION FORZADA EN GUATEMALA: PROPUESTA DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BUSQUEDA " para la Licenciatura en Relaciones Internacionales ante el Tribunal Examinador: 1) Lic. Jorge Arriaga Rodríguez 2) Licda. Marconi Méndez 3) Lic. Francisco José Lemus Miranda, Coordinador del Área de Relaciones Internacionales. Los Infrascritos miembros del Tribunal Examinador desarrollaron dicha evaluación y en consecuencia de la misma el resultado fue APROBADA. FIRMAN:


Lic. Jorge Arriaga Rodríguez


Licda. Marconi Méndez


Lic. Francisco José Lemus Miranda
Coordinador.

myda/

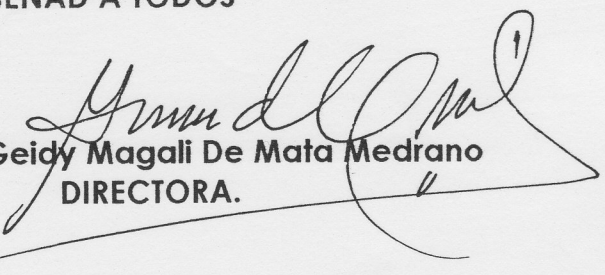


ESCUELA DE CIENCIA POLITICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Guatemala quince de octubre del dos mil nueve-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, autorizo la impresión del trabajo de Tesis del (la) estudiante: **SECIL OSWALDO DE LEON No. 9210780** titulado: **"LA DESAPARICION FORZADA EN GUATEMALA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BUSQUEDA"**.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Geidy Magali De Mata Medrano
DIRECTORA.

Se envía el expediente
c.c. Archivos
myda.
7/



ACTO QUE DEDICO

A

Ignazio

INDICE

	Pág.
Índice de gráficas.....	i
Índice de siglas.....	ii
Introducción.....	iv
I CAPITULO	
1.1 Metodología.....	1
II CAPITULO	
2.1 Marco Conceptual Desaparición forzada.....	11
III CAPITULO	
3.1 La Guerra Fría.....	13
3.2 La desaparición forzada y su desarrollo en Guatemala.....	14
3.3 Periodo Revolucionario 1944-1954.....	15
3.4 Periodo Contrainsurgente.....	15
3.5 Efectos en la Sociedad.....	21
IV CAPITULO	
4.1 Protección Internacional.....	23
4.2 Protección Nacional.....	34
4.3 Acuerdos de Paz.....	45
4.4 Comisión del Esclarecimiento Histórico.....	50
4.5 Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, CNAP.....	57
4.6 Iniciativa de Ley No. 3590.....	62
V CAPITULO	
5.1 Procedimiento de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada.....	62
5.2 Propuesta Operativa.....	64
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFIA	70
ANEXOS	73

INDICE DE GRÁFICAS

	Pág.
GRAFICA 1	
Total de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias según año, Guatemala 1962-1996.....	17
GRAFICA 2	
Total de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias según año, Guatemala 1962-1978.....	18
GRAFICA 3	
Total de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias según año, Guatemala 1984-1996.....	19
GRAFICA 4	
Porcentaje de desapariciones forzadas según departamento 1962-1996.....	20
GRAFICA 5	
Porcentaje de desapariciones forzadas según edad y sexo 1962-1996.....	21
GRAFICA 6	
Porcentaje de víctimas de Desapariciones Forzadas según pertenencia étnica, Guatemala 1962-1996.....	52
GRAFICA 7	
Porcentaje de participación de fuerzas responsables en desaparición forzada (los 6 más frecuentes).....	53

INDICE DE SIGLAS

- AEU** Asociación de Estudiantes Universitarios
- Art. / arts.** Artículo / artículos
- CAFCA** Centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas
- Cap.** Capítulo
- Cfr.** Cifrado de
- CEH** Comisión para el Esclarecimiento Histórico
- CICR** Comité Internacional de la Cruz Roja
- CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CNB** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada e Involuntaria
- CNBND** Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida durante el conflicto armado interno
- CoIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CONADEP** Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas de Argentina
- COPREDEH** Comisión Presidencial de Derechos Humanos
- CSJ** Corte Suprema de Justicia
- DDHH** Derechos Humanos
- DIH** Derecho Internacional Humanitario
- Ed.** Edición
- EGP** Ejército Guerrillero de los Pobres
- FAR** Fuerzas Armadas Rebeldes
- GAM** Grupo de Apoyo Mutuo
- Ibídem/ibid*** En el mismo lugar
- MINUGUA** Misión de las Naciones Unidas para Guatemala
- MP** Ministerio Público
- N° / n.** Número
- OEA** Organización de Estados Americanos
- ONU** Organización de las Naciones Unidas
- ONG / ONGs** Organización No Gubernamental / s

Op. cit. Obra citada

ORPA Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas

p. / ps. página / páginas

pp. / pp. páginas / páginas

PDH Procuraduría de Derechos Humanos

PGN Procurador General de la Nación

PGT Partido Guatemalteco de los Trabajadores

PNC Policía Nacional Civil

PNR Programa Nacional de Resarcimiento

REMHI Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica

URNG Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

USAC Universidad de San Carlos de Guatemala

INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2005 entró en vigencia el Decreto Legislativo 52-2005 donde se refrendan los Acuerdos de Paz, firmados el 29 de diciembre de 1996, como compromisos de Estado, reconociendo en estos las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Guatemala en contra de población civil guatemalteca. Entre 1962 y 1996, el Estado de Guatemala, en nombre de la Doctrina de la Seguridad Nacional, impuesta por los Estados Unidos de América, promovió y produjo, entre otros crímenes, la desaparición forzada de quienes consideraba sus opositores, independientemente de su origen cultural, racial, étnico, de género o clase.

El *Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica* (REMHI) registró 3 mil 893 víctimas de desapariciones forzadas. Tomando en cuenta que muchos casos no fueron denunciados, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, (CEH) estimó que el total podría superar los 45 mil casos, incluyendo 5 mil niños y niñas. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico emitió recomendaciones dirigidas al Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional para encarar la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada que se traduce en tranquilidad de las miles de familias de las víctimas, la búsqueda y la localización de los desaparecidos a la brevedad, prestando especial atención a la niñez desaparecida; y lo relacionado con los problemas legales y administrativos que padecen los familiares de los desaparecidos en materia de derecho civil.

La Constitución guatemalteca, sancionada en 1985, es reputada como una de las más avanzadas del orbe, en la letra. Desde el primer artículo, ésta se focaliza en la persona humana y su desarrollo pleno y luego en la familia, como unidad y sustento del Estado y su razón de ser, estableciendo, entre otras muchas garantías, que ninguna persona puede ser detenida, sino por causa legalmente establecida (art. 6). La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el Código Penal y el Código Procesal Penal son derecho positivo y en los últimos se establecen los delitos de la desaparición forzada.

Guatemala, al igual que los otros 191 Estados que conforman el orden político mundial, se comprometió a respetar los derechos humanos, con el solo hecho de su ingreso a la ONU. A nivel universal y a nivel hemisférico diversas declaraciones, convenciones, instituciones, instrumentos y mecanismos de derechos humanos obligan, al Estado y sus instituciones, al respeto, promoción y defensa de éstos derechos.

Son estos planos jurídicos: Acuerdos de Paz y Recomendaciones CEH, Constitución guatemalteca y legislación positiva y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde cuyas perspectivas se analizan las obligaciones que Guatemala ha contraído frente a su pueblo y a la Comunidad Internacional.

En esta tesis se pretende dejar alguna constancia del trabajo que las diferentes organizaciones de derechos humanos y de víctimas de desaparición forzada han estado desarrollando desde hace muchos años, para la efectiva búsqueda y localización de las víctimas de desaparición forzada, y de cómo ese legado histórico se ha reforzado con el trabajo especializado de incluso nuevas organizaciones que junto a las históricas en la búsqueda, siguen trabajando por las familias y la sociedad. Deja plasmados parte de los esfuerzos para el impulso de la Iniciativa de Ley No. 3590 y concreta una propuesta que de ser utilizada, puede ser útil en la búsqueda. Hace un esbozo histórico sobre el apareamiento del fenómeno político en Guatemala, América Latina y el Caribe, a partir de 1966. Más de 45 mil personas fueron desaparecidas en su gran mayoría, por fuerzas de seguridad del Estado. Las familias de las víctimas y las organizaciones sociales no se han rendido no obstante los más de 40 años de búsqueda y espera. Aunque ya el Estado ha reconocido oficialmente ser responsable de tal política en los años del enfrentamiento, aún las víctimas siguen clamando ser buscadas y encontradas, en la medida de lo posible. La creación de un mecanismo de búsqueda, que la Iniciativa de Ley No. 3590 propone, ayudará al Estado de Guatemala encarar sus compromisos internos e internacionales, aliviando la incertidumbre de los cientos de miles de familiares, cerrando lutos personales, familiares, comunitarios y nacionales. El establecimiento de un mecanismo está a

la espera que el Congreso apruebe la propuesta de ley para encontrar a los desaparecidos. Conocer para no repetir. Nunca Más.

No es suficiente, sin embargo, la sola aprobación de la ley. Después de su sanción, para hacerla vigente y enfocarse en su misión de buscar desaparecidos, se requiere de toda una serie de procesos, instrumentos y mecanismos, para hacer efectiva la reparación en cuanto a la verdad, memoria y justicia. Esta es la razón por la que la presente tesis tiene como objetivo general analizar la Iniciativa No. 3590 respecto a lo contenido en los Acuerdos de Paz y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y proponer algunos aspectos generales que pueda contribuir a fijar las bases mínimas para la constitución de los mecanismos de búsqueda que se requieran emplear en la búsqueda de los desaparecidos.

El presente trabajo se somete a consideración en un contexto, donde aún pasados más de 13 años de finalizado el conflicto y firmados los Acuerdos de Paz, el Estado de Guatemala sigue renuente a asumir sus obligaciones en esta tarea. La Iniciativa de Ley No. 3590 sobre la Comisión Nacional de Búsqueda y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas están pendientes de ser abordadas por el pleno para su aprobación la primera y ratificación la segunda. Aunque públicamente muchos diputados expresan su apoyo a la causa de la búsqueda, la realidad es que la voluntad de los Bloques Legislativos, el Ejecutivo y el Poder Judicial muy poco vuelven su mirada hacia las responsabilidades y obligaciones del Estado, el dolor de las familias y esta herida nacional y humanitaria.

Si después de más de 40 años de haberse iniciado el uso de la desaparición forzada como arma de guerra y a trece de la firma de la Paz no se ha conformado una comisión de búsqueda, es de preguntarse cuándo se iniciará la búsqueda de los desaparecidos en el post conflicto. Es un tema para otra investigación. La Convención busca evitar que este crimen se siga cometiendo.

La Iniciativa No. 3590 deberá pasar por el tamiz el periodo histórico entre 1960 y 1996, buscar hacia atrás en la historia y la superficie terrestre, donde se pueda buscar. La Convención buscar poner fin a la impune comisión de este crimen de

lesa humanidad en el mundo, para que, en Guatemala y en todo el mundo, nunca vuelvan a suceder. Ni un desaparecido más.

El trabajo ha sido dividido en cinco capítulos: en el **primero** se plantea la metodología utilizada. En el **segundo** se establece en corto el marco conceptual sobre la desaparición forzada. En el **tercer capítulo**, se establece la génesis y desarrollo de la problemática de la desaparición forzada en Guatemala, analizando la misma como una política del Estado desarrollada a través de operativos de inteligencia militar en la mayoría de casos, con presencia y aquiescencia del Estado. Igualmente se describe la situación de impunidad durante el conflicto armado interno, particularmente en los casos de desaparición forzada; y se ilustra toda esta situación a través del análisis del mecanismo de Investigación de Averiguación Especial. En el **capítulo cuarto** se estudian los instrumentos de protección nacional e internacional; los Acuerdos de Paz y las recomendaciones de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, CEH, en materia de desaparición forzada, y específicamente, con relación a los mecanismos de búsqueda existentes en la legislación guatemalteca; la Iniciativa de Ley No. 3590 que contiene la propuesta de creación de un mecanismo de búsqueda y en el **capítulo cinco** se proponen los “Lineamientos Generales” mínimos que debieran contener las propuestas en materia de búsqueda y de ausencia por desaparición forzada. Finalmente, se formulan las conclusiones, las recomendaciones y los anexos del trabajo que incluyen la Iniciativa de Ley No. 3590 y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas. En el momento de elaborar este trabajo, la Convención no ha sido ratificada aún por el Congreso de la República, debido a que la Comisión de Relaciones Exteriores no ha emitido dictamen, como tampoco lo ha hecho para la Convención ni para la 3590.

I CAPITULO

1. 1 Aspectos teórico metodológicos de la investigación

La presente tesis se realiza bajo un enfoque analítico descriptivo. El objetivo fue analizar la situación del Estado de Guatemala frente a los compromisos internacionales que voluntariamente ha refrendado en las instancias universales y regionales; la legislación nacional vigente así como conocer los elementos principales de la Iniciativa de Ley No. 3590, el esfuerzo de las organizaciones para promover su aprobación y contribuir con un grano de arena al proponer elementos mínimos para la constitución de un mecanismo de búsqueda al ser aprobada por el Congreso de la República la Iniciativa No. 3590.

Es importante señalar que no se formuló hipótesis para la presente investigación, sino más bien la misma se fundamentó en los objetivos principal y específicos que se presentarán párrafos más adelante en este mismo Capítulo. Se hicieron preguntas generadoras guiadas por los objetivos.

La investigación es cualitativa puesto que las preguntas se responden a través del análisis de contenido de las Leyes nacionales e internacionales relacionados con la Desaparición Forzada en el Capítulo IV, sin hacer mediciones cuantitativas de tipo estadístico. Las entrevistas generadas durante la investigación de campo sirven de fuente, algunas por experiencias en primera persona. Sin embargo, en el Capítulo II, se analizan los datos generadas por la Comisión del Esclarecimiento Histórico para graficar el desarrollo del fenómeno en el transcurso del enfrentamiento.

Para alcanzar los objetivos fueron aplicados los métodos analítico descriptivo, puesto que se inicia dando una descripción del consenso mundial sobre el significado de la desaparición forzada como *crimen de lesa humanidad*, tanto en el Foro Universal, es decir la ONU, como el Regional, que en este caso es la OEA y sus órganos judiciales, la Comisión y la Corte Interamericanas. Posteriormente se enfoca en la realidad Guatemala, analizando el ordenamiento jurídico correspondiente al tema de la protección nacional. Se traen a colación los Acuerdos de Paz, de donde se resaltan compromisos ya incluidos en los instrumentos de internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

humanitario, y que por vía del Decreto Legislativo No. 57-2005 los Acuerdos de Paz son asumidos por el Estado al reconocerlos como Compromisos del Estado de Guatemala.

El objetivo general de esta investigación consiste en

- a) Establecer la situación del fenómeno de la desaparición forzada en Guatemala acometida por el Estado de Guatemala en el territorio nacional, teniendo como referencia temporal el mandato de la CEH, de 1960 a 1996, en el marco de las obligaciones del Estado de Guatemala derivadas de los instrumentos de derechos humanos a los cuales Guatemala se ha adherido sin objeciones formales, tanto en el ámbito de la ONU como de OEA, así como la legislación interna vigente que incluye las obligaciones derivadas de los Acuerdos de Paz, hoy compromisos de Estado, y dos propuestas de abordaje.

Para cumplir con este objetivo general, fue necesario lograr los objetivos específicos siguientes:

- a) establecer qué papel ha jugado el Estado de Guatemala dentro del fenómeno de práctica criminal de la desaparición forzada de los opositores a los diversos regímenes que se sucedieron desde 1960 hasta 1996, en el marco del mandato de investigación de la CEH, cómo, por qué y para qué se formuló y ejecutó, (tomando en cuenta todas las limitantes en la investigación que presupone el tema pues la magnitud del fenómeno a nivel político, social, económico, histórico y cultural no termina de establecerse ni se han facilitado las condiciones para desarrollar procesos de investigación sostenidos), así como quiénes impulsaron esta iniciativa criminal y los miles de casos donde se ejecutó.
- b) conocer las obligaciones que el Estado de Guatemala ha asumido en el seno de la comunidad internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, para implementar la búsqueda de la verdad, que pasa por la búsqueda física, material y las medidas implementadas o por implementar para evitar que se siga practicando este crimen, ya sea por elementos del Estado,

o por particulares, y para defender el derecho a la verdad, que comprende la búsqueda efectiva y pronta de los desaparecidos.

c) Analizar la legislación nacional correspondiente vigente durante el periodo del enfrentamiento interno, las reformas legales y obligaciones derivadas de los Acuerdos de Paz en la búsqueda de las personas desaparecidas, así como los principales elementos de la Iniciativa de Ley No. 3590.

d) Aportar algunos elementos considerados mínimos e indispensables para la puesta en práctica de cualquier procedimiento de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

Con relación al planteamiento del problema, es necesario señalar que en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, CEH, en su apartado de Recomendaciones, en los numerales del 22 al 27 recomienda al Estado, mediante las correspondientes acciones del Gobierno y del Organismo Judicial, con la colaboración activa de la sociedad civil, iniciar investigaciones sobre todas las desapariciones forzadas que se tengan conocimiento para aclarar el paradero de las víctimas. Se incluye la búsqueda de la niñez desaparecida durante el conflicto, búsqueda material y judicial, una política de exhumaciones y la difusión de tal iniciativa en todos los idiomas hablados en Guatemala.

En 1966 se inicia la aplicación sistemática de la desaparición forzada en este país, impulsada y desarrollada por el Estado de Guatemala. Hasta 1996, año de la firma de la Paz, el Estado guatemalteco concentró parte de su funcionar para eliminar físicamente a los opositores al régimen. Los recursos, impuestos pagados por los ciudadanos, fueron utilizados en mantener funcionando permanentemente una maquinaria de guerra, desgraciadamente eficiente y efectiva, que produjo el saldo de desaparecidos más alto en todo el continente y el Caribe.

Utilizó recursos estatales no sólo para realizar desapariciones individuales y colectivas, en el campo y la ciudad, sino también para aterrorizar individuos, familias, comunidades y poblaciones enteras a fin de mantener en la impunidad esas desapariciones, coartando el derecho a una justicia íntegra y pronta de las víctimas y de las familias. Fue tal el esfuerzo, la prioridad del Estado de

Guatemala, que su Representante, el Jefe de Estado y Presidente del Gobierno de la República en primera persona estuvo, por acción u omisión, involucrado en la perpetración de este crimen de lesa humanidad, en diversos gobiernos.

El Honorable Congreso de la República, haciendo su parte en el guión, aprobó durante más de 40 años, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de un Estado militarizado, que dentro de su estructura y funcionamiento en clave contrainsurgente alimentaba esa máquina criminal de guerra, cuyo inicio, sabemos, fue puesto en escena en Guatemala y de aquí, producto de exportación al mundo.

El Organismo Judicial también cumplió su parte. Y en gran parte, la mantiene. La IMPUNIDAD es el activo que el sistema judicial aportó y heredó del conflicto armado en este estado de cosas.

El saldo aproximado de 45 mil personas guatemaltecas desaparecidas tuvo una inversión financiera, capital humano y logística desconocida, pero efectiva. Esto incluye préstamos, donaciones e inversiones nacionales y extranjeras, que hoy estamos pagando todavía al sistema financiero mundial y que suponen apoyo a un Estado que en su actuación estaba cometiendo una serie de delitos de lesa humanidad. Es decir, también a esa comunidad que hoy le exige al Estado de Guatemala ratificar el instrumento de Naciones Unidas contra las desapariciones, le toca parte de la responsabilidad en la ejecución de ese crimen de lesa humanidad en Guatemala al haber financiado, entrenado y donado todo tipo de recursos para la implementación de los planes contrainsurgentes del Estado y sus organismos de seguridad y defensa, que incluyó el elemento estratégico de la desaparición de personas. Sería importante hacer una investigación hemerográfica sobre el tratamiento que los medios de entonces y que estén hoy al alcance, daban al tema en específico.

Paradójicamente, la firma de la Paz trajo un desinterés total en el tema. Durante más de 40 años el Estado funcionó, estratégicamente, para evitar la toma del poder de los insurrectos y utilizó esa arma de guerra, costosa quién sabe cuánto para el erario nacional, financiada con el pago de impuestos de la población,

préstamos y donaciones nacionales y extranjeras. Paradójicamente, parte de esa población contribuyente fue desaparecida.

El Artículo 201 ter del Código Penal, tipifica la figura de la desaparición forzada. ***El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima, en el mismo espíritu de la Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas. Es decir, mientras no aparezcan los desaparecidos y las desaparecidas, incluyendo la niñez afectada, se está cometiendo un crimen de lesa humanidad, un delito continuado, y el único culpable, primero por acción y luego por omisión, es el Estado de Guatemala.***

La misma CEH dice “Dada la magnitud del fenómeno delictivo de la desaparición forzada desarrollado de forma reiterada en Guatemala durante el periodo del enfrentamiento armado, y tomando en cuenta que la desaparición forzada no sólo ocasiona a los familiares y allegados del detenido-desaparecido un dolor permanente ante la incertidumbre del destino de su ser querido, sino que también genera en los mismos una serie de problemas de carácter legal y administrativo que es necesario corregir para no prolongar el sufrimiento y las complicaciones que la desaparición ocasiona...”.

Al admitir que, según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala, los Acuerdos de Paz y las Recomendaciones de la CEH, es responsabilidad del Estado de Guatemala la búsqueda de las víctimas, también debemos aceptar que hasta hoy, las familias y las organizaciones, han llevado el peso histórico de la búsqueda sobre sus hombros, su dolor y sus bolsillos, a sus propias expensas.

Sería una gran mentira afirmar que el Estado no ha hecho nada por la causa de los desaparecidos. Mucho ha hecho el Estado. Mucha ha invertido. Para empezar, acuñó y perfeccionó una práctica política hoy universal. Instaló y aprovechó el efecto psico-social derivado de la práctica impune de la desaparición para instalar el terror, evitar insurrección, y tener el poder de impedir la investigación física y judicial, y construir un manto de impunidad, que según la evidencia empírica a la fecha sigue funcionando intacto, lo que nos indica que el fenómeno nos alcanza

en el tiempo, no obstante el Estado oficialmente ha dejado de practicar o alentar la práctica de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Es decir, la parte conceptual, la mandante y la operativa de la estrategia siguen siendo protegidos hoy por las estructuras que en su momento colaboraron, por acción u omisión, en su realización. Y como el crimen no prescribe sino hasta el apareamiento de la persona desaparecida, sus restos o el paradero y el acceso de las familias a estos y a la verdad, los criminales andan sueltos. Sus cómplices siguen determinando la ruta de la justicia en Guatemala, es decir, siguen enquistados en los ámbitos judiciales, tras las sombras. El actual estado de total impunidad en el que vivimos está íntimamente ligado al tema que nos ocupa. Sin embargo, ese es un tema para otra investigación.

Guatemala es un estado criminal, desde un punto de vista estrictamente jurídico, hasta que no se resuelva la aparición de los restos o información del paradero de las víctimas de desaparición forzada. Por tanto, al imputarle en el presente la permanencia de tal delito en el tiempo y debiendo derivar las respectivas responsabilidades del ejercicio del cargo público por elección popular o designación de los tres organismos que forman el la República de Guatemala, reconocido como sujeto del derecho internacional.

No obstante, cualquier paso hacia adelante, por pequeño que sea, es un gran avance. La agencia de noticias Reuters, en su edición electrónica del lunes 31 de agosto de 2009, reporta que en Chimaltenango, “un ex comisionado militar se convirtió en la primera persona sentenciada por desaparecer víctimas durante la guerra civil de Guatemala”, al recibir una pena de 150 años en prisión. “Un panel de tres jueces encontró culpable al ex comisionado Felipe Cusanero de la desaparición forzada de seis campesinos entre 1982 y 1984, en un caso histórico para la justicia de Guatemala, un país marcado por la burocracia y la impunidad”. Casi 250,000 personas, principalmente indígenas mayas, fueron víctimas durante el conflicto de 1960-1996. “Se cree que unas 45,000 de ellas fueron desaparecidas. Cerca de 80 por ciento de las atrocidades fueron cometidas por el Ejército, según una comisión de la verdad respaldada por Naciones Unidas. “Nosotros no buscamos venganza, buscamos la verdad y la justicia”, dijo Hilielón

López, cuyo hijo Encarnación fue arrestado por soldados en marzo de 1984 y nunca más se le volvió a ver. A inicios de la década de 1980, Cusanero era comisionado militar al mando de unos 40 soldados destacados en la región”.

En la búsqueda, precisamente, el Gobierno, el Congreso y el Organismo Judicial de Guatemala ha mostrado escasa voluntad política o de signo negativo. Ocasionales menciones en discursos oficiales de buenos propósitos, cuando mucho. En los foros internacionales de derechos humanos la comunidad internacional frecuentemente le recuerda al Estado que el tema de los desaparecidos está pendiente de cumplimiento y que es su obligación, según sus propias costumbres. Y sigue sin reaccionar positivamente.

La Iniciativa de Ley No. 3590, propuesta por organizaciones de víctimas, familiares y de derechos humanos desde 2005, contó con el aporte de la Procuraduría de los Derechos Humanos; el Ministerio Público; las Comisiones de Derechos Humanos, de la Paz y el Desminado y de Pueblos Indígenas del Congreso de la República; la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja.

La Iniciativa lleva el objetivo de actuar como catalizador de una voluntad política rezagada, intentando movilizar la acción del Estado hacia el cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales en el tema de la búsqueda, que contribuirá a la descriminalización del Estado guatemalteco y, sobre todo y por sobre todo, a ponerle fin al sufrimiento de las familias que esperan hacer efectivo el derecho a la verdad.

Después de 13 años de firmados los Acuerdos de Paz y de 10 de presentadas las Recomendaciones de la CEH, estas últimas siguen tan vigentes como el primer día.

Por lo tanto, se consideró importante investigar acerca de la situación actual de la problemática, no sólo desde el punto de vista legal, muy importante, sino también para actualizar desde la perspectiva social, entrevistando a actores de primera línea en el impulso de la búsqueda de la verdad y la justicia, que incluyó defensores de derechos humanos, ex guerrilleros y ex militares enfrentados en durante el conflicto, así como víctimas familiares.

Para alcanzar los anteriores objetivos, la investigación fue dirigida a responder a las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué es la desaparición forzada de personas, qué modalidades tuvo y en qué momento y bajo qué circunstancias se inicia su aplicación en Guatemala?
2. ¿Qué instituciones promovieron la práctica de la desaparición forzada? Y por qué? ¿La aplicación local de la Doctrina Nacional de Seguridad de los Estados Unidos de Norte América incluyó la desaparición forzada?
3. ¿Fue un esfuerzo individual, de grupos organizados, independientemente de su tamaño o su poder? ¿Quién tomaba la decisión y quién efectuaba la acción? ¿Por qué?
4. ¿Cómo conciben el tema de la desaparición forzada en la actualidad los actores principales en el teatro de operaciones militares y paramilitares urbano entre 1980 y 1983? ¿Qué piensan hoy los familiares, permanentes víctimas también? ¿Los representantes del gobierno de Guatemala? ¿Qué esfuerzos existen desde sociedad civil? ¿Qué esfuerzos ha hecho y hace el Estado?
5. ¿Cómo se podría contribuir en fortalecer al Estado de Guatemala para el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales, contribuyendo a discriminalizarlo al apoyarlo y acompañarlo en el cumplimiento de sus obligaciones en la búsqueda de los desaparecidos, desarrollando procesos incluyentes, participativos, con pertinencia cultural y multilingüe? ¿Qué importancia y peso tienen los acuerdos de paz y las recomendaciones de la CEH? ¿Existen propuestas de solución total o parcial del problema y su proveniencia?

1.2 Técnicas e instrumentos utilizados en la investigación.

Las técnicas aplicadas en la investigación fueron la investigación documental y bibliográfica y el trabajo de campo.

El análisis documental y bibliográfico se ejecutó a manera de encontrar antecedentes, conceptos, enmarcación del tema dentro del marco jurídico internacional y nacional; teorías como la teoría del Estado, la teoría y el desarrollo de la contrainsurgencia, la Doctrina de la Seguridad nacional y la influencia de los factores políticos en la puesta en práctica de manera sistemática de la desaparición forzada de personas; los Acuerdos de Paz, el Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, principalmente, y el REMHI. También el análisis documental y bibliográfico se ejecutó en el tratamiento de las convenciones internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado guatemalteco en los diferentes ámbitos de aplicación.

Asimismo, para llevar a cabo el trabajo de campo, se elaboraron guías de entrevistas. Una guía de entrevista sirvió para entrevistar al ex comandante Manolo, miembro de la dirección nacional del Ejército Guerrillero de los Pobres, EGP y jefe militar en el área urbana, especialmente la ciudad capital, durante los años 80 al 83, cuando fue duramente golpeada las estructuras de la guerrilla urbana con mayor peso en la resistencia armada. Gustavo Meoño hoy es director del Proyecto de Recuperación de los Archivos de la Policía Nacional, antes bajo la dirección de la PDH y hoy bajo la responsabilidad del ministerio de Cultura y Deportes, en el Archivo General de Centro América. El general retirado Julio Balconi fue el jefe de Inteligencia del Ejército, en los mismos años, y como Meoño, actores principales en el campo de batalla. Balconi hoy trabaja como consultor especialista en seguridad. (las entrevistas se realizaron durante todo el 2007).

La guía de entrevista de familiares es diferente a la de los otros entrevistados, debido a su papel en el problema, su relación de primer orden en el caso particular de Mayarí de León, hija del desaparecido escritor Luis de León en San Juan el Obispo, Sacatepéquez. Otra guía se realizó para ser utilizada con representantes gubernamentales. Se entrevistó a Frank LaRue, presidente de Copredek y a

Norma Quixtán, Secretaria de la Paz, ambos durante el gobierno de Oscar Berger, 2004-2007.

Con otra guía de entrevista especial se entrevistó a Roberta Beltranena, representante del Comité Internacional de la Cruz Roja en Guatemala respecto al derecho internacional humanitario y la búsqueda de desaparecidos. Otro entrevistado fue Mario Polanco, director del Grupo de Ayuda Mutua, GAM.

Todas las entrevistas que se realizaron fueron semi dirigidas, por la calidad de conocimiento de cada persona en el tema, pudiéndose obtener más información de la que se planificó en las preguntas; sin embargo era necesario un ordenamiento de cada pregunta para que tuviera margen de comparación con las respuestas de los demás.

Finalmente, a través del análisis de contenido de las entrevistas anteriores se logró conocer a manera cualitativa la perspectiva que tienen los entrevistados acerca de la problemática del fenómeno de la desaparición forzada que se delimita en esta investigación.

II CAPITULO

2.1 MARCO CONCEPTUAL

Desaparición forzada

Es cuando agentes de las fuerzas de seguridad, legales o clandestinas, del Estado o de particulares, realizan o permiten la captura ilegal de una persona, actúan con el conocimiento, apoyo o aquiescencia estatal, contando con la seguridad de que no se realizará ningún tipo de investigación y que, aunque se interpongan recursos legales o de cualquier otro tipo, estos no serán tomados en cuenta o combatidos.

Busca obtener información de la víctima, además de generar duda e incertidumbre en la familia, vecinos y comunidad debido a que se desconoce el paradero de la víctima; no hay seguridad jurídica, no se puede garantizar la seguridad de quien fue privado de libertad.

En la población se genera un sentimiento de vulnerabilidad porque todo ciudadano puede convertirse en víctima en cualquier momento. Tomando en cuenta que Guatemala formó parte de aquellos países en que esta práctica se realizó de forma masiva, el impacto en la sociedad guatemalteca ha sido de paralización y terror colectivo.¹

Con la desaparición forzada se acumulan una serie de figuras delictivas y negación de los derechos humanos, entre los que podemos citar: a) Libertad individual, b) Vida, c) Seguridad personal y colectiva, c) Derechos civiles y políticos para la víctima directa de la desaparición forzada, d) Derecho de defensa, e) Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y f) Amenaza permanente a su integridad física, su vida y la de su familia.

En la mayoría de los países en que se practica la desaparición forzada, los familiares de las víctimas se convierten en las víctimas reales, pues transcurren años, décadas y toda la vida con el sufrimiento, con la lucha a favor de la búsqueda de la verdad.

“La desaparición forzada fue un método utilizado en el conflicto armado interno dentro de un mecanismo de terrorismo de Estado. Dentro de las operaciones

¹ Figueroa Ibarra, Carlos. “Los que siempre estarán en ninguna parte”. Grupo de Apoyo Mutuo. Guatemala 1999.

psicológicas de terror de la época se diseñó la acción de la desaparición forzada como un valor agregado hacia la ejecución, porque la desaparición forzada es vedar el derecho humano a la muerte, a la víctima y a los familiares de la víctima, en tanto que quien ha desaparecido no ha muerto, tampoco está vivo, y eso genera dentro de los pares, dentro del entorno, una incertidumbre, y efectivamente un efecto de terror, que el ejército en su diseño quería provocar. La desaparición forzada dentro de los manuales de la guerra contrainsurgente era, entonces, un mecanismo agregado de las operaciones psicológicas de terror, por lo que era necesario mantener ese status de la víctima”².

“Digamos en el caso de inteligencia militar pues efectivamente hubo una investigación sistemática que se hizo sobre los grupos que componían la insurgencia en aquel tiempo y ese trabajo fue bastante efectivo, porque yo recuerdo en los años 81, me parece 81 y 82 fueron los años en que se descubrieron en Guatemala aquí en la capital muchas casas que se le llamaban “casas de seguridad” donde fueron encontrados insurgentes, armamentos, municiones, pertrechos de guerra, que se estaban acumulando para lo que le llamaban lo que le estaban llamando la ofensiva final como ocurrió en El Salvador. Entonces el error pienso yo que se cometió en ese tiempo, que los mismo grupos o equipos que producían la inteligencia hacían las operaciones de captura y entonces lo que ocurrió fue que se salió de control o no hubo ordenes específicas de qué hacer con esa inteligencia producida que señalaba vinculación de personas a los grupos insurgentes. Lo que sí le puedo decir casi con seguridad es que no fue una política emanada de digamos de los mandos superiores hacia los mandos de inteligencia o a otros equipos de militares en contrainsurgencia, que ocurrió definitivamente si ocurrió...pero no es le reitero pues la, es decir el resultado de un análisis militar y que ese análisis se haya emitido una política o una orden de ese tipo”³.

² Secil Oswaldo de León. “La Desaparición Forzada en Guatemala: desenterrando el olvido”. Video documental. Guatemala 2008. Entrevista a Claudia Samayoa, defensora de Derechos Humanos.

³ Secil Oswaldo de León. Op. Cit. Entrevista al General retirado Julio Balconi, Jefe de Inteligencia Militar 1980-86. Ministro Defensa 1995-6.

III CAPITULO

3.1 La guerra fría

Concluida la Segunda Guerra Mundial, a mitad del siglo pasado, los franceses analizan los métodos practicados en Malasia por los ingleses; en Filipinas, por los Estados Unidos; e Indonesia, por los holandeses, emergiendo de esa manera la teoría del enemigo interno. Nace de esta manera la doctrina contrainsurgente.

“Teóricos militares, como Roguer Trinquier, desarrollan la idea de la contrainsurgencia, planteando que cuando el poder político y el statu quo están en peligro, los militares son los únicos que disponen de los medios suficientes para imponer el orden. Este teórico establece que la ley puede llegar a convertirse en un obstáculo para la guerra total, por lo que la solución estriba en apartar al prisionero del marco legal nacional e internacional que pueda protegerlo. Luego de las experiencias alemanas en desaparecer personas de manera forzada, diversos académicos se dieron a la tarea de estudiar los mejores mecanismos para ganar batallas y guerras”⁴.

Con la derrota francesa en Diem Bien Phu⁵ en Indochina, el mundo entraba en el periodo conocido como la Guerra Fría. Esto provocó que la región se convirtiera en el foco de atención de las dos superpotencias. Los Estados Unidos le declararon la guerra con todos los medios al comunismo internacional.

“Inmediatamente los Estados Unidos se involucraron, instalaron bases militares, tropas ingresaron en esos territorios apoyando a Vietnam del Sur. China y la Unión Soviética apoyaron a Vietnam del Norte. La guerra, además de ser militar, implicó el arrasamiento de plantaciones de arroz, destrucción de las vías de comunicación, así como agresiones y violaciones a los derechos humanos en contra de todos aquellos que fueran identificados como opositores en Vietnam del Sur. Ante el fracaso de Estados Unidos en Indochina, la guerra contra el comunismo se trasladó a territorios que iniciaban importantes luchas de liberación

⁴ Lazara, Simón. Desaparición forzada de personas, Doctrina de la Seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales en la desaparición, crimen contra la humanidad, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. 1987. Buenos Aires. Pág. 32

⁵ Batalla ganada por Vietnam del Norte contra los franceses, la misma tuvo lugar en 1954 y fue dirigida y coordinada por Vo Nguyen Giap

nacional, pero ya no con la intervención directa de militares estadounidenses, sino a través de capacitaciones a militares africanos, asiáticos y latinoamericanos.

Es así como llega a nuestro subcontinente la “receta” de las desapariciones forzadas, siendo Guatemala uno de los primeros países en recibir la capacitación que se necesitaba. Debido a que en este país se había vivido una aurora democrática, con una revolución democrático-burguesa, su población tenía mayor sensibilidad y conciencia social, era necesario ponerle atención a ese pequeño país, que además ocupa una posición geográfica sumamente estratégica”⁶.

3.2 La desaparición forzada y su desarrollo en Guatemala

Desde su independencia en 1821, el país ha sido gobernado por una serie de dictadores, independientemente del partido político en el que militaban. Durante más de dos siglos han sido la regla con más de alguna excepción. Dos dictaduras personales conocería Guatemala en el siglo XX: la de Manuel Estrada Cabrera, de 1897 a 1921, y la del general Jorge Ubico Castañeda a partir de 1930 hasta 1944. El dictador que marcó un periodo determinante en el siglo recién pasado fue Jorge Ubico. La penosamente famosa Ley Fuga permitía las ejecuciones extrajudiciales. La temida Policía Secreta era los ojos, oídos y boca del régimen. Las cárceles, célebre la Cárcel Central, estaban atestadas más de opositores políticos que por otros delitos. La Ley de Viabilidad obligaba a la población indígena pobre a realizar trabajos forzados. En la práctica, era un estado de semi esclavitud. Sin embargo, dado el giro que en el término de su mandato el mundo conoció, fue la Segunda Guerra Mundial y la lucha contra el nazifacismo y sus valores los que evidenciaron precisamente el carácter que el régimen profesaba. Muy a su pesar, tuvo que declararle la guerra a Alemania para buscar congraciarse con los Estados Unidos, que no lo sostuvieron ante el movimiento que pidió su renuncia y la huelga de brazos caídos. Ponce Vaidez, miembro sucesor del triunvirato que sucedía al absolutista Ubico, quiso enquistarse en el poder, pero fue destronado por el movimiento que se desarrolló del 19 al 20 de octubre de 1944, conocido como la Revolución de Octubre.

⁶ Mario Polanco, director del Gam, Grupo de Apoyo Mutuo. Entrevista.

No obstante, las dictaduras militares y civiles, el control extremo sobre la población y la absoluta impunidad de señores feudales, el fenómeno de la desaparición forzada no encuentra antecedentes sistematizados en registros o subregistros.

3.3 Periodo Revolucionario 1944 - 1954

La Revolución de Octubre, y sus diez años de democracia en el país de la eterna tiranía, como alguien dijera, sirvieron para crear, sobre todo en la idiosincrasia urbana, el sentimiento de democracia participativa no sólo en la producción de la riqueza sino también en su disfrute. Siendo el contexto histórico la finalización de la II Guerra Mundial, la misma propaganda aliada, con sus proclamas libertarias y los derechos humanos, hacen florecer sentimientos nacionalistas y patrióticos, así como la defensa del régimen por parte de campesinos jornaleros beneficiados con la repartición de tierras de la reforma agraria. Un ejército civil que defendiera el régimen, para velar por sus conquistas de clase, jamás antes soñadas.

No se conoce de denuncia alguna en este periodo en Guatemala sobre desaparición forzada.

3.4 Periodo Contrainsurgente

Debido al *lapsus democrático* de diez años, 1944 – 1954, se produce el rompimiento del Estado de derecho y se inicia la práctica estatal de violación de los derechos humanos. De manera masiva se ejecuta extrajudicialmente a miles de guatemaltecos y la presencia estadounidense en el país se incrementa sin abrir bases militares.

“Es justamente en los meses de marzo, abril y mayo de 1,966 donde ya de manera sistemática empieza a ponerse en práctica la desaparición forzada de los opositores políticos. Muchos o varios de las personas que aparecen en el grupo de los llamados 28 desaparecidos (en realidad fueron 35 ó 36 personas que en un lapso de menos de 48 horas fueron capturados ilegalmente en diferentes lugares); habían sido presos políticos, es decir habían sido víctimas de esa práctica sistemática de capturarlos, de meterlos a la cárcel incluso de manera preventiva, sin embargo, a partir de ese momento en el año 66, son capturados ilegalmente y

desaparecidos a partir de ese momento, pero no solamente aparece entonces este concepto, esta práctica del secuestro de los opositores políticos, los interrogatorios, la tortura también cambia de una manera fundamental, el torturador a partir de ese momento ya no tiene ningún límite porque sabe que esa persona no va a ser dejada en libertad y no va a comparecer ante ningún juez, por lo tanto, el único límite que tiene el torturador es la vida del torturado o sea torturarlo hasta la muerte si hace falta, para que hable, para sacarle, para obligarlo, para lo que sea; pero aparece también el componente de la desaparición de los cuerpos, entonces en esos hechos de 1966 concurren todos estos agravantes, concurren todos estos elementos, la detención ilegal, la tortura sin límite, la ejecución extrajudicial y la desaparición de los cuerpos mediante el lanzamiento de los mismos al cráter del volcán de Pacaya que estaba justamente en erupción en ese período o al océano pacífico utilizando aviones de la fuerza aérea guatemalteca. Esto es muy importante porque prácticamente se inicia esta práctica en América Latina, Guatemala de alguna manera funcionó como una especie de laboratorio estadounidense del terror porque se fueron ensayando, se fueron afinando, en nuestro país, todos estos elementos que después se generalizaron en América Latina; sin embargo, para echar a andar esta práctica, para el Estado poder hacer uso de todo ese sistema represivo necesitaba también de otra figura y justamente es cuando aparecen en Guatemala los Escuadrones de la Muerte”⁷

Guatemala tiene el para nada honroso aporte mundial al acuñar en el diccionario y en la práctica el concepto político del “desaparecido”. Es importante señalar que este caso ocurre en momentos en que estaba entrando en vigencia una nueva constitución Política de la República y se estrenaba un nuevo gobierno, este de corte civil, pero plegado totalmente a las fuerzas armadas⁸.

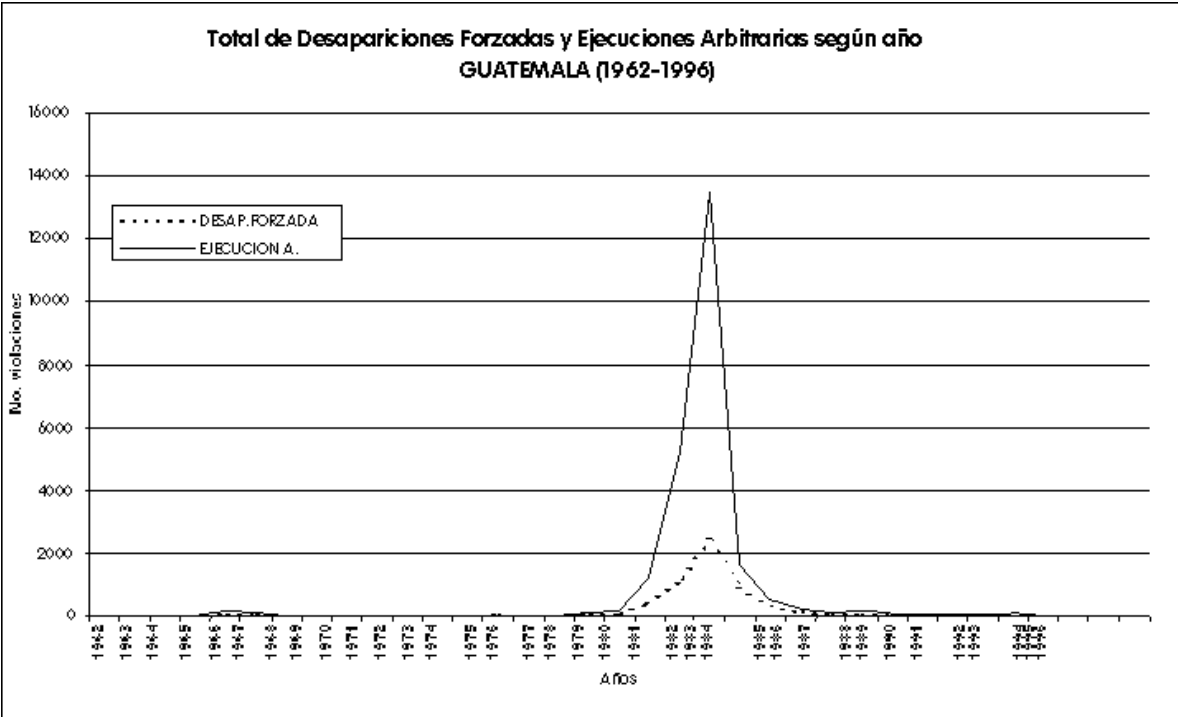
A partir de la captura ilegal y posterior desaparición de las víctimas del caso de los 28, se inicia en Guatemala la práctica sistemática de la desaparición forzada, que llegaría a tener características de terrorismo de Estado en algunos momentos, en

⁷ Secil Oswaldo de León. Op. Cit. Entrevista a Gustavo Meoño, coordinador del Proyecto del Archivo Histórico de la Policía Nacional, PDH. Entrevista.

⁸ Gustavo Porras Castejón. Las huellas de Guatemala. Propaz. 2009. Pág. 227

especial durante el gobierno de los Generales Fernando Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Victores.

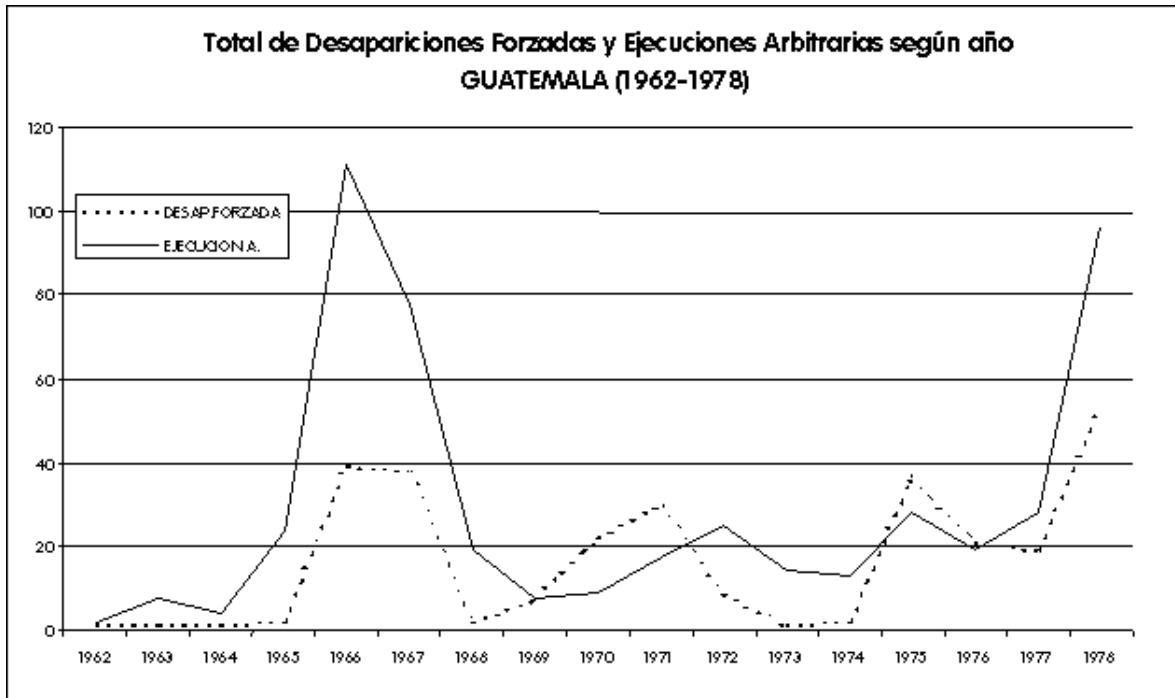
Gráfica 1



Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

Como se observa en la Gráfica 1, el primer pico alarmante en la desaparición forzada se produce en los años de 1964 a 1965. En la Grafica No. 2 puede verse cómo la curva se eleva a partir de 1966 a 1968.

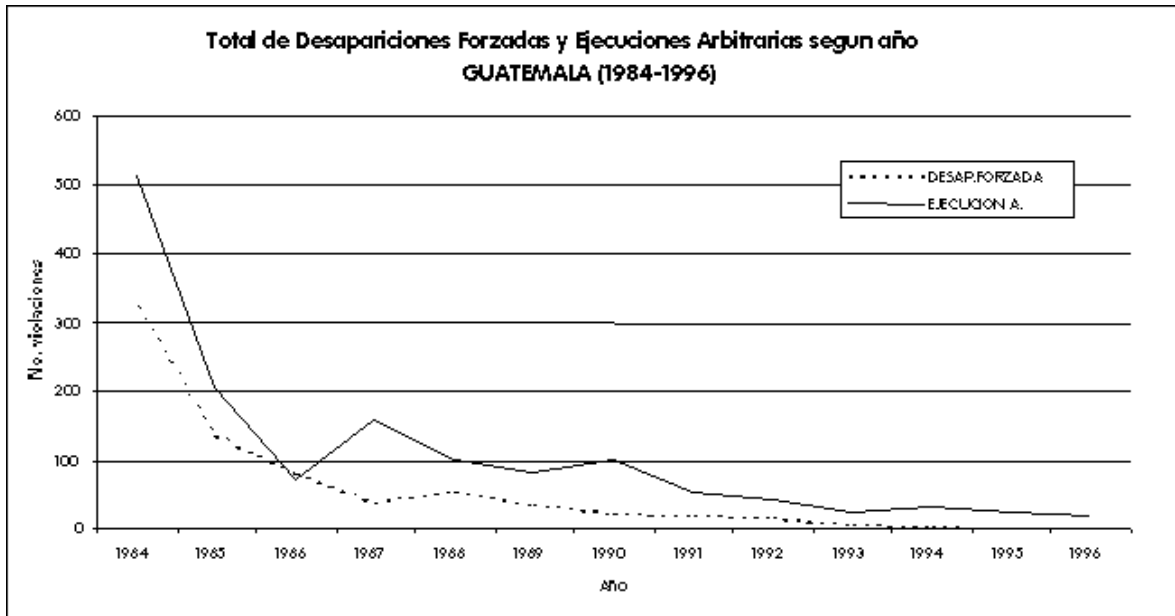
Gráfica 2



Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

Sin detenerse, el fenómeno se eleva inconmensurablemente a partir de 1979, durante el gobierno del general Lucas García, encontrando su expresión más alta en 1984, siendo el general Oscar Humberto Mejía Víctores presidente de facto, y la Constituyente en trabajo de carpintería a un año de ser sancionada la actual Constitución Política, disminuyendo sí, pero manteniendo su constancia hasta 1996, cuando oficialmente terminó la guerra.

Gráfica 3

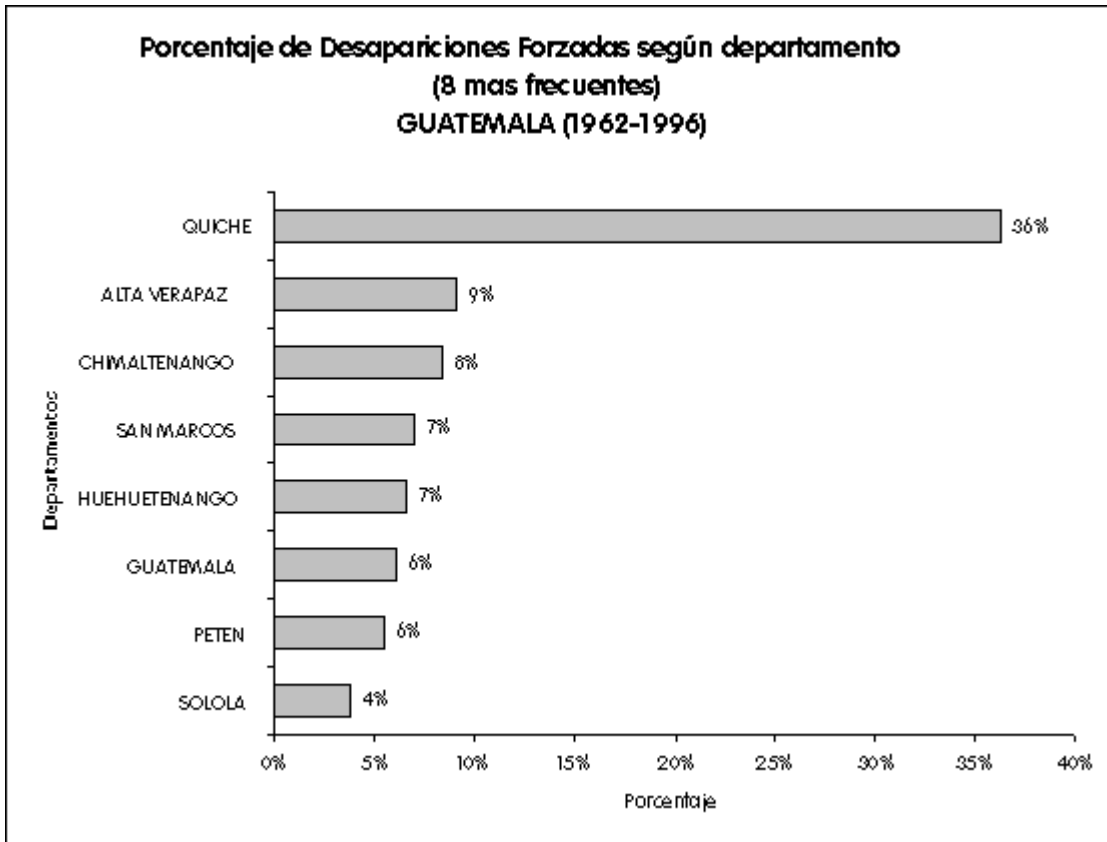


Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

Cuando analizamos los departamentos más golpeados por este crimen de lesa humanidad, nos podemos dar cuenta que el Quiché fue el más afectado, ya que de cada 100 desapariciones, 36 fueron realizadas en este departamento. Ver gráfica 4. Alguna relación tendrá con el hecho que el grupo alzado con mayor fuerza política y militar conocido como EGP⁹ se desarrolló y afincó en este territorio. La ciudad capital representa sólo el 6%. Es decir, por cada 100, 36 eran del Quiché y 6 de la capital.

⁹ Mario Payeras. Los días de la selva. Ediciones Piedra Santa. Guatemala, 1998.

Gráfica 4



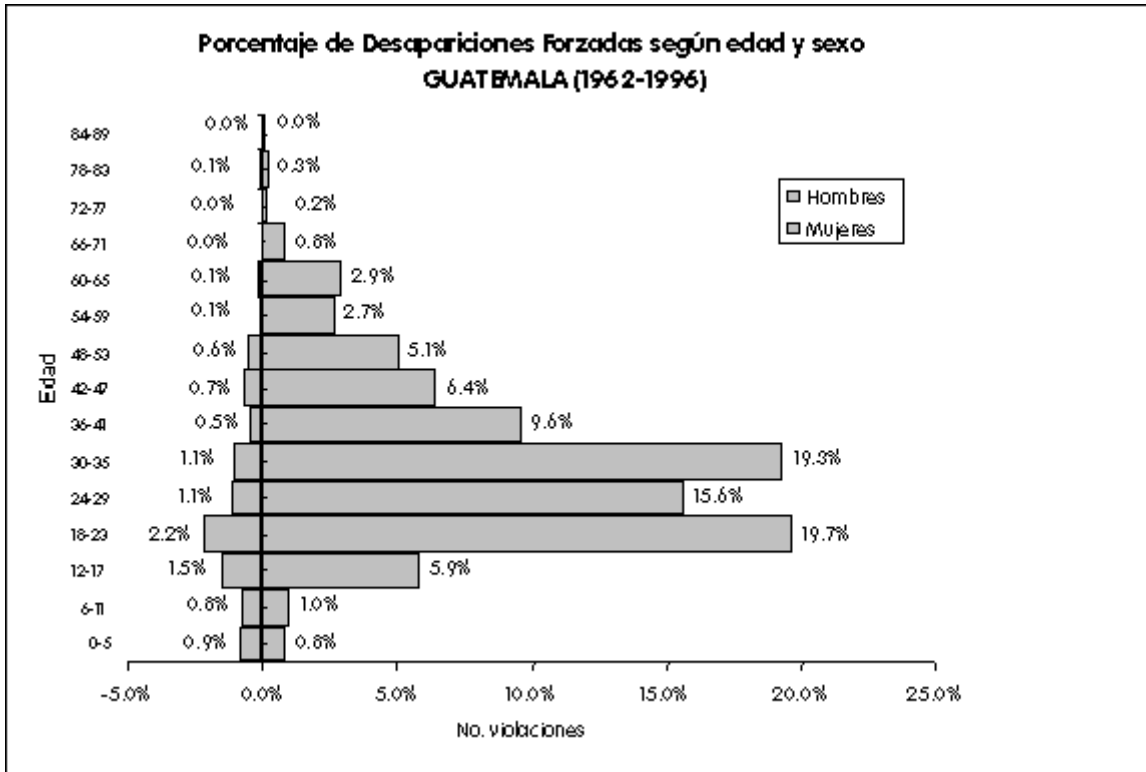
Fuente: <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

Sin duda alguna, las operaciones dirigidas a recabar inteligencia y la desaparición forzada se concentraron en el altiplano, donde la mayoría de la población es maya. Los 8 departamentos con mayor incidencia en el fenómeno se localizan en población indígena.

3.5 Efectos en la sociedad

Las secuelas de la desaparición forzadas son múltiples y variadas, un ejemplo es que una generación entera fue desaparecida, una juventud en su momento, que hoy crea un vacío intergeneracional. El 54.6% de hombres desaparecidos se sitúa entre una faja etaria que va de los 18 a los 35 años, mientras que las mujeres desaparecidas en la misma faja etaria representan el 4.4%.

Gráfica 5



Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

Desde el punto de vista jurídico, los desaparecidos forzosamente se encuentran “vivos” para motivos legales. Esto se puede constatar visitando cualquiera de los registros civiles que hay en el país, en donde se podrá encontrar que no hay actas

de defunción. Son muchas las repercusiones civiles y mercantiles que este fenómeno tiene, así, por ejemplo si tomamos en cuenta que la mayor parte de las víctimas son hombres, llegamos a la conclusión de que quienes han tenido que sostener el hogar y a los hijos son las mujeres sobrevivientes, sin embargo ellas no puede vender un bien inmueble o mueble a nombre del desaparecido forzosamente, porque quien debe firmar es precisamente quien se encuentra ausente¹⁰. Si se diera el caso que el cónyuge o la cónyuge, desearan contraer nuevas nupcias, no pueden debido a que no son viudas o viudos. Siempre para la mujer es más difícil enfrentar esta situación, debido a que el hombre puede reconocer hijos o hijas a pesar de estar casados, pero la mujer no puede hacerlo, porque el registro civil no lo permite.

Desde el ámbito penal, resalta la urgencia que los crímenes sean esclarecidos, ya que a la fecha las víctimas siguen desaparecidas y los perpetradores y mandantes se encuentren libres y algunos gozando incluso de poder.

Solamente conociendo la verdad, contribuyendo a cerrar el círculo del duelo y el luto, aportando para la justicia y solucionando jurídicamente el fenómeno de la desaparición forzada, Guatemala logrará que en el futuro nunca más se repitan los hechos que el pueblo guatemalteco tuvo que vivir a lo largo de esa oscura noche de más de 36 años de terrorismo de Estado.

¹⁰ Se utiliza este término, haciendo referencia a desaparecido o desaparecida.

IV CAPITULO

4.1 PROTECCION INTERNACIONAL

Análisis de Instrumentos Internacionales

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece *“el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”*, por lo que a partir de la interpretación de este artículo los instrumentos internacionales que tratan el tema de la desaparición forzada tienen plena validez y vigencia en la legislación guatemalteca. Según la Corte de Constitucionalidad, dichas normas no están por sobre la Constitución, sino a la par de ella, resolviendo de la siguiente forma *“...parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”¹¹*

Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración en su proclama señala entre otras cosas que *“a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella,*

¹¹ Expediente 280-90. Sentencia de 19-10-90. Gaceta Jurisprudencial 18. Reiterado en el Expediente 199-95. Opinión consultiva de 18-05-95. Gaceta Jurisprudencial 37.

promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

En la actualidad, especialmente a partir de la caída del bloque del Este y de la imposición unipolar de Estados Unidos, se ha posibilitado que se cumplan algunos de esos artículos y por eso los citaremos en la presente investigación: Artículo 3: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.* Artículo 5: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* Artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.* Artículo 9: *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado;* y Artículo 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. A diferencia de las convenciones y tratados, esta Declaración no tiene carácter coercitivo para un país, pero si tiene validez moral y los Estados que son parte de la ONU están obligados a cumplirla y respetarla.

La forma en que se realiza esta obligación es a través de los informes de las organizaciones sociales, especialmente las de víctimas, que dan a conocer avances o retrocesos en periodos definidos.

La Asamblea General de la ONU señala que las desapariciones forzadas se producen cuando se *arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas,*

o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

La Declaración pone énfasis en que el Estado tiene que tener algún tipo de participación, sea de manera activa o pasiva, regularmente ocurre un caso de desaparición forzada en un país y lo primero que el Estado hace es ignorar la demanda de la familia, esto implica violación a los derechos humanos por omisión de investigación. El Numeral 1 del Artículo 2 de la mencionada Declaración, textualmente establece que *ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas*, además en el numeral 2, establece la obligación de los Estados para impedir que estos delitos se sigan cometiendo, no solo a nivel nacional, sino también regional.

El Artículo 1 de la Declaración establece *que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana*, porque este delito regularmente va de la mano de otros como lo señala el Artículo 3 del mismo cuerpo legal: *la tortura psicológica para la familia, la tortura física para la víctima directa, violándose el derecho a la vida y a la integridad.*

La declaración define en el Artículo 17 que la desaparición forzada es *un delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las víctimas y mientras no se haya esclarecido el hecho*, además, el Artículo 19 establece que *las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizados de una manera adecuada y a obtener los medios que les permitan una readaptación tan completa como sea posible.*

En la misma Declaración (Artículo 20) se hace énfasis en que *los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres*

víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán para buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

El Artículo 13 de la Declaración es dedicado a llamar a los Estados a investigar los casos de desaparición forzada.

El ente encargado de verificar el cumplimiento de la declaración es el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que tiene dos sedes físicas, la permanente, en el Palacio Wilson en Ginebra, Suiza, y en el edificio de la ONU en Nueva York.

Grupo de Trabajo y Experto Independiente sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias

La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han establecido varios procedimientos y mecanismos extraconvencionales que se han confiado a *grupos de trabajo* compuestos por expertos que actúan a título personal o bien a particulares independientes denominados *relatores especiales, representantes o expertos*.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar la situación de los derechos humanos en países o en territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) y fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos. Esos procedimientos y mecanismos se denominan colectivamente Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

Cabe señalar, asimismo, que respecto de la situación en determinados países y de las cuestiones temáticas conexas se han asignado funciones de vigilancia y presentación de informes análogos directamente al Secretario General (los llamados mandatos temáticos y por país confiados al Secretario General).

El procedimiento que tiene el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias es que cualquier persona individual o colectiva, organización social o colectivo de familiares de víctimas puede hacer llegar sus denuncias a las oficinas centrales en Ginebra. La dirección es CH-1211 Ginebra 10, Suiza.

El grupo de trabajo va documentando casos de desaparición forzada alrededor del mundo. Por no actuar de oficio, documenta aquellos casos que le son enviados, los cuales son investigados a través de los canales diplomáticos, esto significa que son los gobiernos los que reciben la comunicación y son los gobiernos los que buscan ir borrando casos de las bases de datos que el grupo de trabajo mantiene. El grupo de trabajo deberá escuchar a la familia o a las organizaciones, cuando estas no responden porque cambiaron de dirección o porque no recibieron la carta, simplemente se borra de las listas de desaparecidos los nombres de las personas.

En el caso guatemalteco, ha ocurrido que el gobierno, a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, solicite a los registros civiles de todo el país constancias sobre cuando se registró algún movimiento administrativo de una persona desaparecida y, en algunos casos, ha ocurrido que posteriormente a la captura ilegal de la persona, hay una solicitud de partida de nacimiento.

Solo este hecho constituye elemento probatorio para el gobierno, que es enviado al grupo de trabajo, para demostrar que el desaparecido gestionó algún trámite ante el Registro Civil. Sin embargo, no informan a dicho órgano de la ONU que cualquier guatemalteco, incluso uno que no sea familiar, puede solicitar una constancia de la partida de nacimiento. Aunque esta pareciera una debilidad para el grupo de trabajo, es el único espacio en el ámbito mundial capaz de combatir la práctica de la desaparición forzada, por lo que debe ser fortalecido.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fue ratificado por Guatemala en 1987. En el mismo se establece que todos los pueblos del mundo tienen derecho a su libre autodeterminación (Artículo 1), que cada Estado debe garantizar el respeto a la integridad, la vida y la libertad de todos los individuos que se encuentren en su territorio (Artículo 2).

El Artículo 6 señala por su lado que *el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que nadie podrá ser privado de ese derecho*; el Artículo 7 cita que *ningún ser humano será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes* y uno de los artículos más importantes es el 9, en el numeral 1 establece que *todo*

individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, en tanto que el numeral 2 señala: toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

El mismo artículo continúa señalando en el numeral 3 que *toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.* El numeral 4 prosigue en que *toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal* y concluye en el numeral 5 con una obligación para el Estado que es fundamental señalando que *quién haya sido detenido ilegalmente tendrá derecho a una reparación.*

El Artículo 10 señala que *toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*, nos hemos dado a la tarea de subrayar el articulado referido a la vida, la libertad y la integridad, debido a que fueron derechos que se violentaron una y otra vez a pesar de que este instrumento legal entró en vigencia en el mismo momento en que se inició la práctica de la desaparición forzada. Fue justamente en 1966 que se registra la captura de los integrantes del Comité Central del Partido Guatemalteco del Trabajo, PGT.

Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes.

El objetivo fundamental de la desaparición de personas es la obtención de información, y para tal objetivo se recurre desde el primer momento a la tortura psicológica y de inmediato a la física (Artículo 1 de la Convención). Se ejerce una serie de delitos en contra de las víctimas.

La ONU también ha creado la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que irónicamente fue ratificada por Guatemala

en momentos en que se practicaba la tortura de manera indiscriminada en contra de estudiantes, obreros, pobladores y dirigentes opositores en general.

Fue en 1984, durante la dictadura del general Óscar Humberto Mejía Víctores, cuando se produjo la ratificación, año en que surge el Grupo de Apoyo Mutuo, Gam.

El Artículo 12 de la Convención establece que *todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.*

El Artículo 14 de la Convención señala con respecto a la reparación que *todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización*

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas

Varios son los puntos más importantes sobre la Convención. En primer lugar, la Convención es un tratado autónomo dotado de un órgano de vigilancia propio. Esta elección constituye un reconocimiento apropiado de no sólo la extrema seriedad de las múltiples violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales que las desapariciones forzadas representan sino también del sufrimiento de las víctimas de desapariciones forzadas y de la lucha incansable de sus familiares por encontrarlas. Esta elección es también una garantía de la efectividad del tratado en el futuro, incluso en caso que se produzca una reforma de los órganos de vigilancia de tratados de Naciones Unidas.

La Convención representa un importante paso adelante en un largo proceso histórico. En tal sentido, constituye una evolución en el derecho internacional aplicable, siempre con una base firme en los estándares del derecho internacional consuetudinario. La Convención también responde a un importante vacío jurídico -

la ausencia de un tratado que enfrente las múltiples violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales que supone la desaparición forzada. Las organizaciones dan la bienvenida al reconocimiento por parte de la Convención del derecho a no ser sometido a una desaparición forzada y el requisito impuesto a los Estados de prohibir y criminalizar esta práctica en sus legislaciones nacionales. La Convención incluye disposiciones relativas a la responsabilidad penal de subalternos y superiores, a las medidas de prevención, nacionales e internacionales, la extradición y la cooperación internacional.

Asimismo, la Convención reconoce que, en ciertas circunstancias, las desapariciones forzadas pueden ser consideradas crímenes contra la humanidad y, en consecuencia, estar sujetas a persecución penal internacional, incluso motivando una respuesta de la comunidad internacional en su conjunto a través de los órganos de Naciones Unidas.

La Convención establece un importante conjunto de obligaciones legales de prevención, como la prohibición de las detenciones secretas, la privación de libertad sólo en lugares oficialmente reconocidos y supervisados que cuenten con un detallado registro de los detenidos, y los derechos no-derogables de habeas corpus y de obtener información sobre los detenidos.

La Convención reconoce el derecho a la verdad y a la reparación para las víctimas y sus familiares, como así también el derecho a conformar organizaciones y asociaciones para luchar contra las desapariciones forzadas. También trata la cuestión de la sustracción de niños cuyos padres hayan sido víctimas del crimen de desaparición forzada, la falsificación de la identidad de los niños y su adopción.

La Convención es novedosa en términos del mecanismo internacional y los procedimientos de vigilancia y protección. Se establece un Comité sobre desapariciones forzadas que, además de sus funciones de vigilancia y consideración de comunicaciones individuales e interestatales, cuenta un procedimiento humanitario urgente, la facultad de llevar a cabo averiguaciones en el terreno y la posibilidad de llevar ante la Asamblea General de la ONU

situaciones en las que se practiquen desapariciones forzadas en forma generalizada y sistemática¹².

SISTEMA INTERAMERICANO

Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas

El continente americano ha avanzado de manera significativa en la creación de figuras legales que permitan impedir que se sigan produciendo capturas ilegales y desapariciones forzadas, pero también instrumentos que garanticen la búsqueda y localización de los desaparecidos, así como la investigación sobre qué ocurrió con la población latinoamericana en general y con la guatemalteca en particular.

Uno de esos instrumentos es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Guatemala es uno de los nueve países americanos que la ha ratificado, lo que ocurrió el 25 de febrero de 2000, por lo que se ha convertido en ley interna.

En uno de los considerandos, la Convención señala que la desaparición forzada de personas *constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana*, agrega que *viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable*. También reafirma que es un delito de lesa humanidad.

Una de las medidas positivas, resultado de la ratificación por parte de Guatemala, es que inmediatamente se contempló en el Código Penal la tipificación de desaparición forzada, cumpliendo con ello el mandato establecido en el Artículo 3.

El Artículo V establece que la desaparición forzada no podrá ser *considerada delito político para los efectos de extradición*, y prohíbe que en tratados de extradición entre países, esta figura sea incluida en estas medidas. Es una garantía que evitará que responsables de este crimen, para evitar su procesamiento penal, se asilen en otros países.

Dentro de los aspectos importantes establecidos en la Convención podemos señalar los siguientes:

¹² Federación Internacional de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, Febrero 2006.

1. Los responsables de desaparición forzada serán juzgados por las jurisdicciones comunes de cada Estado. (Artículo IX).
2. Las desapariciones forzadas nunca podrán ser consideradas como cometidas en el ejercicio de las funciones militares. (Artículo IX).
3. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Artículo IX).
4. No se admitirá el pretexto de la obediencia debida. (Artículo VIII).
5. El delito de desaparición forzada, o las penas, no prescribirán. (Artículo VII).
6. En ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación. (Artículo X).

La misma Convención obliga a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a actuar de manera inmediata, solicitándole al gobierno que informe a la brevedad posible sobre el paradero de la persona supuestamente desaparecida. (Artículo XIV).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fue aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, tiene el mérito de ser previa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Nos interesa señalar que con la desaparición forzada de personas se violan los siguientes artículos de la Declaración:

1. En el Artículo I se señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
2. Artículo X. Toda persona tiene el derecho de inviolabilidad de su domicilio.
3. Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
4. Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Fue ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978 y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aceptada el 9 de marzo de 1987.

No es casual que el periodo entre la ratificación y aceptación de la competencia, sea el mismo en el que se produjeron la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos, especialmente de capturas ilegales y desapariciones forzadas en Guatemala¹³.

La misma Convención señala una serie de derechos humanos que fueron brutalmente violentados durante ese periodo, aunque hay que reconocer que la anterior Constitución Política de la República (la de 1965) no contemplaba la supremacía o igualdad de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

1. El Artículo 4. Es dedicado al derecho a la vida, señalando entre otras cosas que nadie puede ser privado de ella de manera arbitraria.
2. El Artículo. Se refiere a garantizar el derecho a la integridad personal, destacando que *toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
3. Uno de los artículos más importantes es el 7, que garantiza el derecho a la libertad personal, citando las mismas garantías que otras leyes nacionales e internacionales:
 - a. Toda persona tiene derecho a la libertad.
 - b. Nadie puede ser privado de su libertad física.
 - c. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹³ Durante este periodo se sucedieron 3 gobiernos militares. Fernando Romeo Lucas García (1978-1982), José Efraín Ríos Montt (1982-1983) y Oscar Humberto Mejía Víctores (1983-1986).

- d. Toda persona detenida debe ser informada de los motivos que generaron su detención.
 - e. Toda persona detenida debe ser llevada ante juez competente.
4. El Artículo 8, habla de las garantías judiciales.
 5. El Artículo 10 se refiere de manera clara al resarcimiento, al señalar que toda persona *tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley*.

Dos de los órganos más importantes creados por la Convención son los encargados de velar por el respeto de los derechos humanos en el continente:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Regulada en el Capítulo VII. Del Artículo 34 al 51 y en el Capítulo XI desde el Artículo 79 al 80.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), regulada en el Capítulo VIII, sección 1. Organización. Desde el Artículo 52 al 78 y en los artículos 81 y 82.

Actualmente, la CIDH está conociendo más de un centenar de casos de violaciones a los derechos humanos en Guatemala, solamente en 2004 fueron presentados otros 28 casos ante este órgano¹⁴, de las cuales, fueron iniciadas para su trámite un total de 6 casos¹⁵, y la COIDH investiga al menos 35 casos; en la mayoría se cree habrá sentencia.

4.2 PROTECCION NACIONAL

La desaparición forzada aplicada en forma sistemática en Guatemala dio inicio el 5 de marzo de 1966 con la captura y posterior desaparición del Comité Central del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT) e integrantes de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), habiendo culminado esa práctica el 19 de octubre de 1993, con la desaparición forzada de Francisco Guarcas Cipriano, integrante del GAM,

¹⁴ Informe anual de la CIDH.OEA/SER.L/V/II.122. Doc 5 Rev. 1. Año 2004. 23 de febrero de 2005. Original español. Pág. 5.

¹⁵ Informe anual de la CIDH.OEA/SER.L/V/II.122. Doc 5 Rev. 1. Año 2004. 23 de febrero de 2005. Original español. Pág 6.

hecho ocurrido previamente a la conmemoración del día de la revolución¹⁶ en aquel año.

“Si usted revisa la guerra que se libró en América Latina, ese tipo Argentina, Uruguay, Brasil, Guatemala, El Salvador, todos los países que tuvieron que emplear sus fuerzas de seguridad en ese tipo de guerra, están siendo señalados por violaciones a derechos humanos precisamente porque las operaciones no son contra un ejército bien identificado al que uno se enfrenta, ese es parte digamos de la Guerra política”¹⁷.

A lo largo de este periodo de violaciones a los derechos humanos, la única figura legal en la cual se amparaban los familiares de las víctimas de desaparición forzada es la del *Habeas Corpus*¹⁸, que se mantuvo a pesar de las múltiples capturas ilegales, golpes de Estado y situaciones de fragilidad o destrucción total del Estado de derecho.

Por ejemplo, con el golpe de Estado del 23 de Marzo de 1982, en el Estatuto Fundamental de Gobierno la figura fue respetada. El Artículo 23 establecía que *el recurso de habeas corpus o de exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos*. Esa disposición añadía que *los jueces y tribunales que conozcan de dichos recursos se limitaran a ordenar la exhibición del detenido y a decretar su libertad si estuvieren ilegalmente en detención*. Sin embargo, el mismo estatuto en su Artículo 23 establecía que aún sin Estado de Sitio, este recurso debe entenderse limitado por "las medidas de seguridad" que dicta el gobierno.

Miles fueron los recursos que los familiares de las víctimas presentaron ante los tribunales de justicia, pero nula fue la respuesta.

¹⁶ Cada año se conmemora la gesta revolucionaria del 20 de octubre de 1944 con una marcha y otras diversas actividades

¹⁷ Cecil Oswaldo de León. Op. Cit. Entrevista al General retirado Julio Balconi, Jefe de Inteligencia Militar 1980-86. Ministro Defensa 1995-6.

¹⁸ Según la enciclopedia WIKIPEDIA. La primera remisión al hábeas corpus registrada en América se remite a las Cortes de Cádiz de 1812 a donde concurrieron representantes de todo el continente. En dichas cortes un representante de Guatemala, canónigo Fray Antonio de Larrazábal y Arrivillaga, presentó un proyecto de ley en la que se solicitaba que se consagre para el imperio español un mecanismo equivalente al hábeas corpus inglés, de donde es original. Dicha ley nunca se llegó a promulgar y dicha iniciativa no fue introducida en la Constitución Española.

“En derechos humanos es importante que se habla de detenidos desaparecidos, o sea de detención y desaparición forzada. Por qué, porque fueron actos de Estado donde agentes del Estado detenían a una persona para interrogarlo y decidían después desaparecerlos para que nunca apareciera, lo cual les permitía varias cosas, les permitía prolongar el tiempo su atención y de interrogatorio y posiblemente de tortura; sin presentarlos ante un juez o sistema de justicia o la opinión pública y eventualmente permite la ejecución de estas personas sin tener que responder ante este hecho”¹⁹.

La Desaparición Forzada en la Legislación guatemalteca:

Constitución Política de la República

Es posible que la Carta Magna guatemalteca sea una de las más avanzadas en el ámbito mundial, es importante el Artículo 46, porque esa figura permite que haya igualdad entre los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de la República, como los 45 artículos que le anteceden, garantizan la protección de los guatemaltecos, o de cualquier otro ciudadano en este país, en contra de la privación de su vida o su libertad.

- Protección de la persona y a la familia (Artículo 1)
- El Estado garantiza a los habitantes de la República la vida desde su concepción, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral. (Artículos 2 y 3)
- Ninguna persona puede ser detenida, sino por causa legalmente establecida, los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad legal competente antes de 6 horas; además, deberá notificarse al detenido de la causa de la detención y el detenido gozará de todos los derechos que se establecen en la Constitución, entre otros, el de ser informado o informada sobre las causas de la detención. (Artículos 6, 7 y 8)
- Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos (Artículo 9)

¹⁹ Secil Oswaldo de León. Op. Cit. Entrevista a Frank LaRue, Presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos del Ejecutivo, Copredek, 2004-2007.

- Todos los detenidos deberán estar en centros legales de detención y el derecho a la defensa es inviolable (artículos 10 y 12)
- La vivienda, correspondencia, documentos y libros son inviolables, salvo que medie orden de juez competente. La vivienda no puede ser allanada antes de las 6:00 de la mañana o después de las 18:00 horas. (Artículos 23 y 24).
- Derecho a la exhibición señala en el Artículo 263 que *quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.*
- El Artículo 276, establece que una ley específica regulará la exhibición personal.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Aunque en esta ley se contemplan las tres figuras, nos concentraremos en la exhibición personal, que está contenida del Artículo 82 al 113 del Decreto 1-86, que fue el primero aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, luego de que este máximo órgano elaborara y aprobara la Constitución Política de la República de 1985.

El contexto en que fue aprobada esta ley era de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente desapariciones forzadas.

El espíritu de la ley se encuentra contenido en el Artículo 82; en el título tres, capítulo uno, señala que procede a favor de *quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su*

libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

El recurso es antiformalista, esto significa que puede pedirse por escrito, verbalmente o por teléfono (Artículo 85), podrá iniciarse ante cualquier tribunal, que deberá actuar sin demora (Artículo 84); incluso señala en el Artículo 86 que cualquier tribunal de oficio debe actuar con el solo hecho de tener conocimiento de que una persona está padeciendo lo establecido en el Artículo 82.

El plazo dentro del cual el agraviado debe presentarse públicamente nunca podrá exceder de 24 horas (Artículo 89), esto lamentablemente nunca ha ocurrido, aunque en algunos casos sí se ha conocido el posible paradero de las víctimas, los jueces no han actuado ejecutivamente, sino a través de requerimientos desde su escritorio, entonces, el supuesto responsable de una desaparición forzada responde que no conoce de esa detención y con eso basta para el juez.

En este sentido, el Artículo 90 obliga a los integrantes de un juzgado a actuar de oficio al señalar que *cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el Artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo siguiente, en el siguiente párrafo este mismo artículo va más allá cuando dice que en caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados serán castigados como cómplices del delito del plagio.*

Código Procesal Penal

Nos hemos dedicado a buscar que otros países cuentan con el procedimiento especial de averiguación y no hemos logrado encontrarla, con excepción de Guatemala, esto es significativo.

Como lo señala el Artículo 467 del Código Procesal Penal: *si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha*

sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo cuando sea necesario.

2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:

a) Al Procurador de los Derechos Humanos.

b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.

c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Un aspecto importante como puede verse en este artículo es que la CSJ involucra a otro organismo, en este caso el Ministerio Público, que es intimado para que en un plazo de 5 días informe sobre las investigaciones.

El Artículo 468 del mismo código hace referencia a la necesidad de que la o las organizaciones y los familiares que presenten la solicitud deberán de adjuntar las pruebas pertinentes en la audiencia que para los efectos sea convocada por la CSJ. *Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento, y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente. Quienes concurran a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las dificultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considera imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia. Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación. Si fuere así, la Corte Suprema de*

Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación.

Además, el Artículo 273 establece que *la Corte Suprema de Justicia proporcionará protección al querellante, a los testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando existan fundados temores de que puedan ser víctimas de cualquier atropello.*

Los casos que han sido presentados ante la CSJ para la solicitud del mandato especial de averiguación son los siguientes:

Casos de Averiguación Especial	
PDH	
Causa	Nombre
0001-97	Edgar Fernando García
0002-97	Carlos Ernesto Cuevas Molina
0001-98	Luís Fernando de la Roca Elías
0003-97	Edgar Raúl Rivas Rodríguez
0002-98	Marco Antonio Molina Theissen
02-2001	Caso Múltiple de desaparición forzada aldea el Jute
01-2003	Domingo Gómez Cervantes
01-2000	Mayra Angelina Gutiérrez Hernández
03-2006	Serge Berten*
15-2007	Jorge Hiram Muralles ²⁰
13-2008	Luz Haydee Méndez Santizo Se presento desistimiento
01-2008	Edgar Enrique Sáenz Calito.
02-2008	Sacerdote. Andrés Ignacio Lanz Andueza.
03-2008	Emil Bustamante López
04-2008	Hermanos Zamora Santos
05-2008	Jacobo López
06-2008	Jorge Humberto Granados Hernández
07-2008	Julio Humberto Calderón Ángel
08-2008	María Rumualda Camey
09-2008	Oscar Rolando Rivas Martínez.

²⁰ El presente caso y el de Antonio Cianí García, fue interpuesto como Amparo ante la Corte de Constitucionalidad.

10-2008	Luz Leticia Hernández Agustín y Ana María López Rodríguez.
14-2008	Caso de los 28 así se le denominó al caso en el cual desaparecieron alrededor de 33 personas
12-2008	Juan Eduardo Morales Álvarez
11-2008	Manuel Alfredo Baiza Molina
08-2007	Antonio Estuardo Ciani García
15-2008	Rodolfo López Quej
16-2008	Rolando Kaibil Alvarado
17-2008	Padre Conrado de la Cruz

Código Penal

El Artículo 201 ter del Código Penal señala que comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere."

Con el Decreto 48-95 del 14 de julio de 1995 el Código Penal fue reformado, habiéndose agregado dos tipificaciones de suma trascendencia:

1. La ejecución extrajudicial y
2. La desaparición forzada.

El Presidente del Congreso de la República en esos momentos era el general José Efraín Ríos Montt.

Dentro de los considerandos establecidos en la reforma al Código Penal no se hace referencia a que Guatemala es el país que más casos de desaparición forzada ha sufrido, se utiliza una serie de tecnicismos, obviando aspectos de la realidad.

Entre los aspectos técnicos se señala que *es necesario actualizar la legislación penal vigente*²¹, o que el Congreso de la República *buscando la pacificación del país*²² decreta las siguientes reformas.

Delito de Desaparición Forzada

El Artículo 201 ter del Código Penal, tipifica la figura de la desaparición forzada. El delito está claramente señalado cuando se hace referencia al o los perpetradores, *comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones*, aunque se hace referencia de manera concreta a que la autoridad debe ser estatal, consideramos que en ocasiones este vínculo puede no ser tan directo, puede estar escondido, especialmente por la clandestinidad con que actúan quienes en el pasado reciente violaban los derechos humanos, en la última parte del párrafo se señala que los perpetradores pueden o no pertenecer a las fuerzas de seguridad del Estado. Ese apoyo a aquiescencia puede ser de funcionarios que se aprovechen de su cargo.

²¹ Primer considerando del decreto 48-1995. Ley de reformas al Código Penal.

²² Segundo considerando del decreto 48-1995. Ley de reformas al Código Penal.

Podemos decir que el artículo en mención responde a lo establecido en la Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas, al establecer que *el delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima*, es decir, que el criterio de irretroactividad de la ley no rige para esta figura delictiva, debido a que si es un delito permanente, el mismo es de tracto sucesivo y equivale a que estuviera ocurriendo en estos momentos, lo que le da la oportunidad a las familias de las víctimas para iniciar procesos judiciales en caso contaran con prueba.

El otro aspecto importante es el móvil, que puede ser político, pero también común, dependiendo de quiénes son los perpetradores, sin que exista diferencia de sentencia entre un perpetrador y otro.

El Artículo 201 ter deberá ser reformado para su aplicación efectiva, debido a que viola el numeral 2 del Artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos cuando establece que *no se extenderá (la pena de muerte) a delitos a los cuales no se aplique actualmente (25 de mayo de 1978)*, debido a que la tipificación se hizo 17 años después de haber sido ratificada la Convención por el Estado guatemalteco. En el Código Penal se establece que *el reo por desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.*

Bien jurídico tutelado

De manera simple podemos señalar que es la libertad, porque el Artículo 201 ter del Código Penal establece esto, sin embargo, cuando se analiza la desaparición forzada de personas, nos damos cuenta, de que el delito es tan profundo que afecta a la víctima directa, a la familia y a la sociedad, entonces nos percatamos que es un delito de lesa humanidad y que el bien jurídico tutelado va más allá,

La libertad

Una persona capturada ilegalmente y privada de su libertad pierde inmediatamente todos sus derechos, por estar aislada de cualquier otro ser

humano, no tiene posibilidad de hacer una denuncia, de transitar por el país o de pedir ser presentada ante un juez competente. Desde el momento en que se produce la privación de libertad para ese ser humano, no rigen leyes nacionales o internacionales y cualquier cosa que diga, será motivo de más vejámenes y abusos de parte de los perpetradores.

La vida

Corre peligro de ser privada de su vida, debido a que se le están infringiendo las peores torturas; el perpetrador en cualquier momento puede disponer de su vida, sin el temor a ser castigado o castigada por ese tipo de crimen que se está cometiendo.

La integridad física y psicológica

El solo hecho de que un ser humano sea capturado por hombres no identificados, vestidos de civil, fuertemente armados que se conducen en vehículos sin identificación constituye una de las torturas más fuertes que alguien puede soportar. De inmediato se inician las amenazas, los golpes y las aseveraciones de que ya la familia ha sido capturada previamente, esto como una forma de tortura psicológica.

Las agresiones se prolongan durante todo el tiempo que dura el cautiverio o la vida de la víctima, porque en la mayoría de los casos es asesinada en el momento en que los perpetradores han logrado el cometido que pretendían, que puede ser la obtención de la información o el atemorizar a una población o a un movimiento.

La unidad familiar

La familia es la gran víctima, debido a que la duda y la incertidumbre van a afectar a cada uno de los integrantes, especialmente a los hijos e hijas, que incluso llegan a sentir culpabilidad por la ausencia del padre o la madre. Muchas familias se han visto desintegradas a partir de la desaparición de uno de sus seres queridos.

La estabilidad social

Si la familia se ve afectada, es seguro que esto se reflejará en la sociedad, que puede verse igual de afectada y su cultura transformada, como ha ocurrido con golpes que vivieron familias enteras que sufrieron la desaparición de más de un ser querido.

4.3 ACUERDOS DE PAZ

Causas del conflicto

El inicio de la gestación del conflicto armado se puede situar a partir de un hecho concreto y del periodo posterior al golpe de Estado contra el presidente Jacobo Árbenz Guzmán, financiado por la CIA en defensa de los intereses norteamericanos en el país y en la región, en función de la implantación de la Doctrina de la Seguridad Nacional, creando el enemigo interno, etiqueta con la cual se identificó a todo opositor. Esto crea inmediatamente y se afianza con el pasar del tiempo, un Estado antidemocrático, discriminador, excluyente, autoritario, dominado por un pequeño grupo de familias oligárquicas, para la preservación del “status quo” sobre la base del cierre de espacios de participación. En otras palabras, el Estado al servicio de los intereses del poder fáctico. La presión social aumenta y con ella la represión local y focalizada, los pocos espacios democráticos son cada vez más insostenibles desatándose finalmente la represión sistemática del régimen. Unido a ello y en contraposición, la gran mayoría de la población se encuentra sin acceso a trabajo, salud, educación, vivienda y justicia²³. El trabajo de la iglesia católica que se vuelca en su vocación social y el trabajo de formación política producto del trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo, PGT, son la base ideológica sobre las que surgen las organizaciones guerrilleras guatemaltecas, a partir del año 1962, que confluyen en un frente común en 1984 denominado Unidad Revolucionaria Guatemalteca URNG, signataria de los Acuerdos de Paz de 1996²⁴. La creación de URNG fue clave en los acontecimientos posteriores ya que la centralización del mando militar

²³ Fuentes Mohr, Alberto. Secuestro y prisión. Dos caras de la violencia en Guatemala. Sepaz. 2009

²⁴ Gustavo Porras Castejón, Op. Cit.

es uno de los requisitos que pide la comunidad internacional para otorgar reconocimiento de beligerancia, lo que permitió el inicio de las conversaciones y su posterior desenlace.

Conflicto regional

A mediados de los años 80 en Centro América había tres países con conflicto armado interno: Guatemala, El Salvador y Nicaragua. El interés dentro y fuera de la región para solucionar esta situación se manifiesta a través de un proceso que tiene su punto de partida cuando se inician las reuniones para el diálogo entre las partes en conflicto en las tres diversas realidades centroamericana.

De manera sucinta y esquemática haremos un repaso del proceso de Paz guatemalteco y sus principales productos, ya que el tema que nos ocupa se refiere al Acuerdo Global y a las Recomendaciones de la CEH en materia de desaparición forzada.

Reuniones para el diálogo

- Proceso de Contadora
- Grupo de Contadora: México, Colombia, Venezuela y Panamá (Ene. 1986)
- Grupo de Apoyo a Contadora: Argentina, Brasil, Uruguay y Perú.

Cumbres Presidenciales de Esquipulas I y II

1987

Participantes:

- El Salvador
- Honduras
- Nicaragua
- Costa Rica
- Guatemala

Alcances de las Cumbres Esquipulas I y II

- Creación del Parlamento Centroamericano

- Firma del Acuerdo de Esquipulas II
- Se aprueba un proceso para establecer la Paz en la región
- Diálogo para cese de hostilidades
- Se acuerda crear una Comisión Nacional de Reconciliación

Etapas del Proceso de Paz

- Primeras Negociaciones 1988/1990
- Reuniones entre: Comisión Nacional de Reconciliación (CNR) y la Comandancia General de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que desembocan en el Acuerdo de Oslo 1990.

Etapas del Proceso de Paz

A partir del Acuerdo de Oslo:

- Reuniones bilaterales durante segundo semestre de 1990, entre la Comandancia General de la URNG y:
- Partidos políticos (El Escorial)
- Sector empresarial (Ottawa)
- Sector religioso (Quito)
- Sector académico, pequeña y mediana empresa, cooperativas, etc. (Atlixco)
- Sector sindical y popular (Meteppec)

Negociación directa Gobierno/Ejército y URNG 1991 – 1993:

- Acuerdo de México: se acuerda una agenda de trabajo – “catálogo de la negociación”;
- Se alcanza acuerdo parcial sobre democratización (Acuerdo de Querétaro)
- Se adoptan facilidades para el regreso de grupos de refugiados desde México (Oct. 92)
- El rompimiento institucional de mayo de 1993 dificulta las negociaciones

Acuerdo Marco para la Reanudación de las Negociaciones (Enero de 1994):

- Valida lo negociado anteriormente y retoma temario general (formato de Oslo)
- Crea la Asamblea de la Sociedad Civil
- Define el rol del Grupo de países amigos (Colombia, España, USA, México, Noruega y Venezuela)
- Establece la moderación y posterior verificación de ONU
- Calendariza temas y fechas

Fases de la negociación

- 1991 a 1993: Conciliador nacional con observación de las Naciones Unidas y temario dividido en puntos sustantivos y operativos.
- 1994 a 1996: Mediación (llamada moderación) externa (Naciones Unidas) y verificación de la misma organización internacional, relación no vinculante con la asamblea de la sociedad civil (ASC), apoyo de grupo de países amigos, mantenimiento del temario y de su división inicial sustantiva y operativa.

Acuerdos Sustantivos

- Acuerdo Global sobre de Derechos Humanos (México, 29 de marzo de 1994)
- Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado (Oslo, 17 de junio de 1994)
- Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (Oslo, 23 de junio de 1994)
- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (México, 31 de marzo de 1994)
- Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria (México, 6 de mayo de 1996)
- Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (México, 19 de septiembre de 1996)

- Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (Estocolmo, 7 de diciembre de 1996)

Acuerdos Operativos

- Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego (Oslo, 4 de diciembre de 1996)
- Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad (Madrid, 12 de diciembre de 1996)
- Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz (Guatemala, 29 de diciembre de 1996)
- Acuerdo de Paz firme y duradera (Guatemala, 29 de diciembre de 1996)

Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos:

- Plena vigencia de los Derechos Humanos en el país
- Esclarecer las violaciones de derechos humanos vinculadas con el enfrentamiento armado – Acuerdo extra - CEH
- Fortalecimiento de las instituciones de protección de los derechos humanos
- Combate contra la impunidad
- Eliminación de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos
- Garantizar el derecho de asociación
- Protección de personas y entidades que trabajan en derechos humanos
- Resarcimiento y asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos
- Vigencia del Derecho Internacional Humanitario
- Cese de Reclutamiento Forzoso
- Establecimiento de la MINUGUA con mandato definido
- Vigencia inmediata del Acuerdo

4.4 COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO de las Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca

Finalidades

- Esclarecer con objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los DDHH sucedidos durante el Conflicto Armado Interno
- Elaborar un informe con los resultados de las investigaciones y elementos de juicio sobre lo acontecido, abarcando todos los factores
- Formular recomendaciones específicas para la paz y la concordia, particularmente para preservar la memoria, fomentar una cultura de paz y fortalecer el proceso democrático

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca fue establecida mediante el Acuerdo de Oslo, del 23 de junio de 1994, para esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia vinculados con el enfrentamiento armado, que han causado sufrimiento a la población guatemalteca. En dicho acuerdo se definen el mandato y otros elementos de integración y funcionamiento de la CEH. La CEH no fue instituida para juzgar, pues para esto deben funcionar los tribunales de justicia, sino para esclarecer la historia de lo acontecido durante más de tres décadas de guerra fratricida”²⁵.

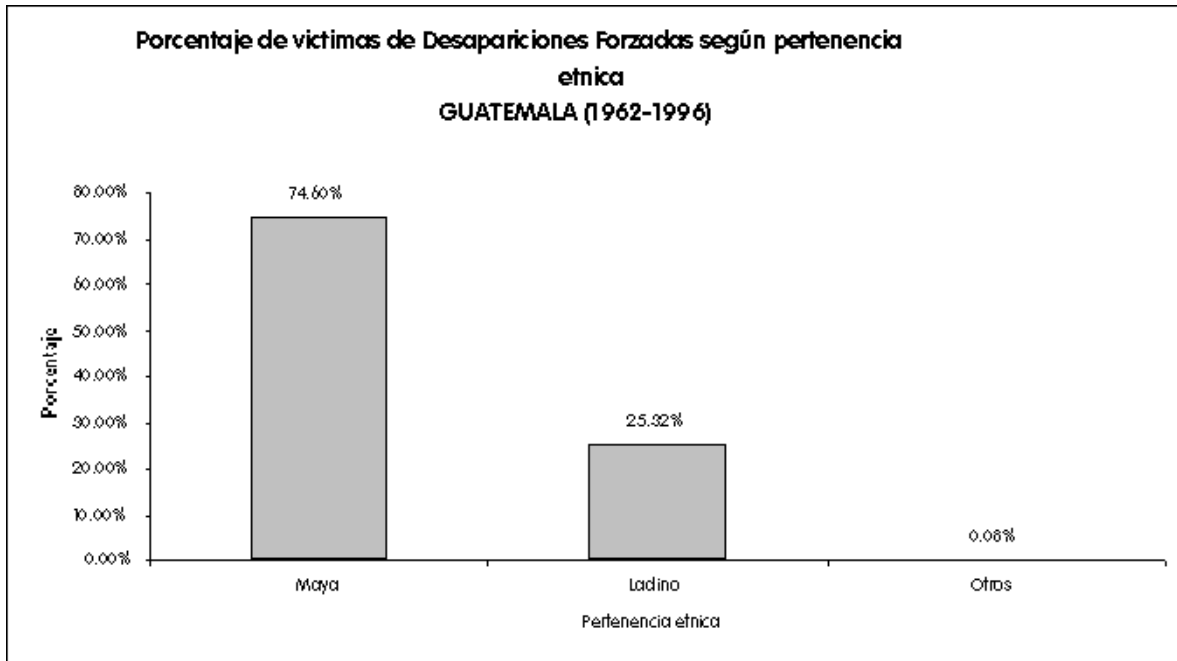
La Comisión de la Verdad en su prólogo cita: “En Guatemala se han escrito páginas de vergüenza e infamia, ignominia y de terror, de dolor y de llanto como producto del enfrentamiento armado entre hermanos. Por más de 34 años, los guatemaltecos vivieron bajo la sombra del miedo, la muerte y la desaparición como amenazas cotidianas para el ciudadano común”.

“Cuando los Comisionados integramos la CEH, cada uno por diferente camino y todos por azares de la vida, sabíamos en sus grandes líneas lo que había sucedido. Los dos Comisionados guatemaltecos vivimos toda la tragedia en suelo patrio y, en una u otra forma, la padecemos. Sin embargo, ninguno imaginó la

²⁵ CEH, ibid.

dantesca magnitud de lo ocurrido. Fue mandato de la Comisión dar respuesta a interrogantes que continúan vigentes en estos tiempos de paz: ¿Por qué un sector de la población recurrió a la violencia armada para alcanzar el poder político? ¿Qué explican los actos de violencia desmedida, de diverso signo e intensidad, cometidos por ambas partes en el enfrentamiento armado? ¿Por qué la violencia, especialmente la proveniente del Estado, afectó a la población civil, en particular al pueblo maya, cuyas mujeres fueron consideradas como botín de guerra y soportaron todo el rigor de la violencia organizada? ¿Por qué la niñez indefensa sufrió los actos de salvajismo? ¿Por qué en nombre de Dios se pretendió exterminar de la faz de la tierra a los hijos e hijas de Xmukane', la abuela de la vida y de la creación natural? ¿Por qué esos actos, de barbarie ultrajante, no respetaron las reglas más elementales del derecho humanitario, la ética cristiana y los valores de la espiritualidad maya?" (Prólogo. Comisión del Esclarecimiento Histórico, CEH). La CEH, en sus recomendaciones, concluye que en Guatemala "la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población. Las víctimas de desapariciones fueron campesinos, dirigentes sociales, estudiantiles, catedráticos, dirigentes políticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes, inclusive, militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo. Quienes perpetraron estas desapariciones forzadas violaron los derechos elementales de la persona humana". La CEH afirma que el Estado de Guatemala, por medio de sus cuerpos de seguridad, especialmente el ejército nacional, desarrolló un sistemático ataque, que como puede verse en la gráfica siguiente, fue focalizada contra la población indígena, especialmente en contra del pueblo maya, que incluyó la desaparición forzada.

Gráfica 6



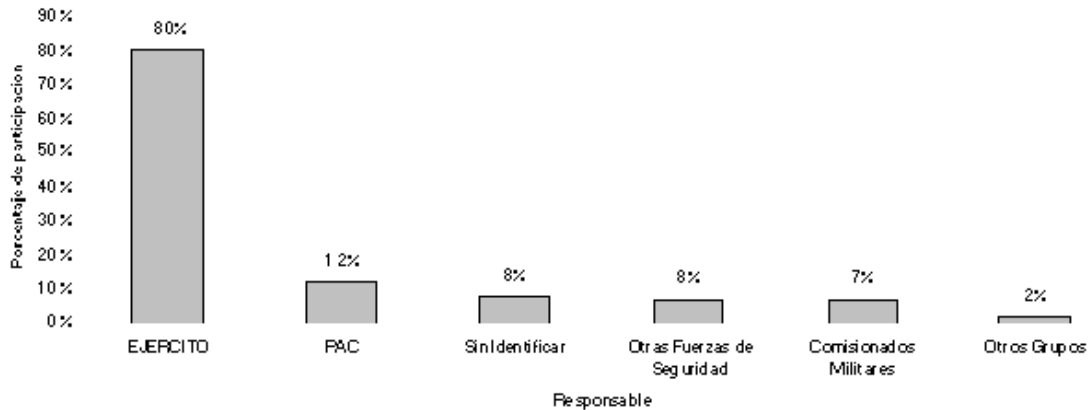
Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

“La desaparición forzada como método, como un componente fundamental dentro de la estrategia contrainsurgente en Guatemala, aparece justamente con el cambio, la transición de una estrategia que podemos denominar anticomunista a una estrategia contrainsurgente y este es un dato importante para entender cómo aparece la práctica de la desaparición forzada en Guatemala”²⁶.

²⁶ Secil Oswaldo de León. Op. Cit. Entrevista a Gustavo Meoño, coordinador del Proyecto del Archivo Histórico de la Policía Nacional, PDH.

Gráfica 7

**Porcentaje de participación de fuerzas responsables en Desaparición Forzada
(los 6 más frecuentes)
GUATEMALA (1962-1996)**



Fuente: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

La CEH documentó actos de desaparición forzada y secuestros cometidos por las fuerzas guerrilleras. “También se produjeron algunos casos de desaparición forzada de personas secuestradas por la guerrilla, de las cuales nunca más se volvió a tener noticias acerca de su paradero. Aun cuando la tortura no constituyó una práctica generalizada por los grupos insurgentes, la CEH recibió algunos testimonios en este sentido”. El secuestro de personas indefensas, con fines políticos o con el propósito de obtener un aporte económico a cambio de la libertad del secuestrado, fue empleado reiteradamente por la guerrilla. Estos secuestros estaban dirigidos contra personalidades del mundo político, diplomático o empresarial de Guatemala. En unos casos las personas secuestradas, entre éstas un embajador extranjero, fueron ejecutadas. Según los Acuerdos de Paz, las

recomendaciones de la CEH y los compromisos internacionales que el Estado de Guatemala ha asumido, es a éste a quien corresponde la investigación de todas las desapariciones, la búsqueda, localización y entrega de sus restos, si hubiere, a sus familiares, así como toda la información relacionada con cada caso.

Recomendaciones Específicas de la CEH

Desaparición Forzada

Dada la magnitud del fenómeno delictivo de la desaparición forzada desarrollado de forma reiterada en Guatemala durante el periodo del enfrentamiento armado, y tomando en cuenta que la desaparición forzada no sólo ocasiona a los familiares y allegados del detenido-desaparecido un dolor permanente ante la incertidumbre del destino de su ser querido, sino que también genera en los mismos una serie de problemas de carácter legal y administrativo que es necesario corregir para no prolongar el sufrimiento y las complicaciones que la desaparición ocasiona, la CEH recomienda, para que sea incluido en el Programa Nacional de Reparación:

Búsqueda de los Desaparecidos

22. Que el Gobierno y el Organismo Judicial, con la colaboración activa de la sociedad civil, inicien a la mayor brevedad investigaciones sobre todas las desapariciones forzadas de que se tenga conocimiento, utilizando los recursos jurídicos y materiales disponibles, para aclarar el paradero de los desaparecidos y, en el caso de haber muerto, entregar sus restos a sus familiares.

23. Que el Ejército de Guatemala y la ex Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca aporten cuanta información tengan en relación con desapariciones de personas acaecidas durante el periodo del enfrentamiento armado interno.

Petición: En relación con la búsqueda de los desaparecidos, se solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entidad internacional especializada en la materia, que preste su asesoría y apoyo técnico a los diversos organismos del Estado de Guatemala que deban tomar acciones al respecto.

Recomendaciones específicas sobre niños desaparecidos, adoptados ilegalmente o separados ilegalmente de sus familias

24. Que el Gobierno promueva con urgencia actividades orientadas a la búsqueda de niños desaparecidos que incluyan, al menos, las siguientes medidas:

a) Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos con la función de buscar niños desaparecidos, adoptados ilegalmente o separados ilegalmente de su familia y documentar su desaparición.

Sugerencia y petición: Dicha comisión podría estar integrada por el Procurador de Derechos Humanos y representantes de ONGs nacionales de derechos humanos y de la niñez, con la asesoría y el apoyo técnico y financiero, según sus disponibilidades, de UNICEF, el CICR y las ONGs internacionales especializadas en el tema de la niñez, a los que la CEH solicita su cooperación.

b) Promulgación de medidas legislativas en cuya virtud los juzgados y tribunales del Organismo Judicial y las entidades que tuvieron a su cargo la protección de niños no acompañados permitan, a instancia de los interesados, el acceso a sus archivos, facilitando información relativa a la identidad, el origen étnico, la edad, los lugares de procedencia, la localización actual y el nombre actual de los niños dados en adopción o atendidos durante el enfrentamiento armado.

c) Una campaña de información masiva en español y en todos los idiomas indígenas, en todas las regiones del país y en los lugares de refugio en otros países, sobre las actividades y medidas que se pongan en marcha para la búsqueda de niños.

25. Que los medios de comunicación colaboren activamente en las iniciativas de búsqueda de niños desaparecidos.

26. Que el Gobierno promueva medidas legislativas extraordinarias que permitan que, en el caso de adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. Dicha revisión deberá realizarse teniendo

siempre en cuenta la opinión de quien en su momento fue adoptado y de manera que se promuevan entre la familia adoptante y la natural relaciones cordiales para evitar ulteriores traumas en la persona adoptada.

Reconocimiento del estatus jurídico de la ausencia por desaparición forzada

27. Que el Gobierno elabore y presente al Congreso de la República un proyecto de ley por el que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión, reparación y demás efectos civiles relacionados con ella.

Política activa de exhumaciones

La CEH considera que la exhumación de los restos de las víctimas del enfrentamiento armado y la localización de los cementerios clandestinos y ocultos, dondequiera que se encuentren, es un acto de justicia y reparación en sí mismo y un paso fundamental para emprender el camino de la reconciliación. Es un acto de justicia porque es parte del derecho a conocer la verdad y contribuye a conocer el paradero de los desaparecidos. Es un acto de reparación porque permite dignificar a las víctimas y porque el derecho a enterrar a los muertos y a realizar ceremonias mortuorias propias de cada cultura es inherente a todos los seres humanos.

Sobre esa base, y tomando en cuenta el alto número de cementerios clandestinos a que se refiere el presente Informe, al igual que el de aquellos todavía desconocidos públicamente, la CEH recomienda:

28. Que el Gobierno prepare y desarrolle una política activa de exhumaciones y presente al Congreso de la República, con carácter de urgencia, un proyecto de Ley de Exhumaciones que establezca procedimientos ágiles y rápidos para las mismas y tome en cuenta las tres recomendaciones siguientes.

29. Que los procesos de exhumación se lleven a cabo con pleno respeto de los valores culturales y de la dignidad de las víctimas y sus familiares, entendiendo la exhumación no sólo como un trámite técnico-jurídico sino, sobre todo, como una medida de reparación individual y colectiva.

30. Que los cuerpos y restos de las víctimas sean entregados a sus familiares para darles un entierro digno acorde con la cultura propia de cada uno de ellos.

31. Que se promueva y apoye el trabajo de las organizaciones no gubernamentales especializadas en antropología forense y la investigación e identificación de restos humanos. Dichas organizaciones especializadas deben trabajar en contacto con el Procurador de Derechos Humanos, cuya oficina ha de ser la depositaria del banco de datos correspondiente.

Petición: Dado el costo financiero que supone esta actividad especializada, se solicita particularmente a la comunidad internacional su apoyo económico y asesoría técnica.

4.5 CONSEJO NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAZ, CNAP

Los Acuerdos de Paz, constituyen en sí mismos un diagnóstico de la realidad nacional y una propuesta de solución a la problemática nacional. Asimismo, “son un instrumento participativo, cuya finalidad es construir una plataforma que posibilite la renovación constante de nuestra democracia. Son una importante contribución para que podamos superar los atrasos estructurales en productividad, acceso a los servicios y mejora de las condiciones de vida para las amplias mayorías desposeídas de la población” y el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, tiene por mandato promover tales cambios. El objetivo sustancial de los Acuerdos de Paz es lograr la transformación de las condiciones sociales, políticas y económicas de inequidad, exclusión e injusticia que generaron el conflicto armado interno, para construir un Estado, definido en su naturaleza pluricultural y multilingüe, en un Estado democrático de Derecho y una sociedad reconciliada, dignificada y solidaria, desarrollándose integralmente, en la concreción responsable del mandato constitucional de la realización del bien común en un entorno de paz y racionalidad ecológica.

Revertir las relaciones de desigualdad, indudablemente tiene efectos vinculantes con los Acuerdos de Paz, especialmente del Acuerdo sobre Identidad y Derechos

de los Pueblos Indígenas, a catorce años de su suscripción, que significan una invaluable e inmejorable oportunidad para propiciar reformas y cambios democráticos en un país y una sociedad más democrática, más justa e incluyente, respetuosa de los derechos humanos, bases fundamentales para construir un desarrollo con pertinencia lingüística y cultural.

El Decreto No. 52-2005 del Congreso de la República **es el instrumento legal que confiere carácter de compromisos de Estado a los Acuerdos de Paz, constituye, la guía principal, el marco orientador y objetivo de la política estatal para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.**

El CNAP, como ente rector para la observancia, análisis e interpretación de los mismos, es un órgano estatal que trabaja en plena autonomía, sin injerencia gubernamental, aunque sin autonomía financiera y administrativa.

El CNAP constituye un ejercicio de participación sustantiva, donde se concreta el hecho democrático desarrollando procesos de análisis, diseño de propuestas, formulación de estrategias de gestión y acompañamiento político, para hacer viable la agenda temática definida en el Cronograma para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz²⁷.

4.6 LA INICIATIVA DE LEY NO. 3590

Desde junio de 2005, diversas organizaciones sociales de familiares de víctimas y de derechos humanos conformaron el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada en Guatemala. El objetivo fue el desarrollo de una propuesta de ley para el establecimiento de un mecanismo de búsqueda de las más de 45 mil víctimas de desaparición forzada, la cual fue apoyada técnicamente por la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH); el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (OACNUDH). La constitución de la Comisión Preparatoria, integrada, además de los anteriores, por el Ministerio Público (MP); el Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos (COPREDEH); las Comisiones de Derechos Humanos y de Paz y Desminado del Congreso de la República, dio paso a la firma de un

²⁷ Informe de labores 2008. Consejo para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Convenio Multiinstitucional que permitió a esta rica amalgama de entidades construir una propuesta de ley²⁸.

El 18 de enero del 2007, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció la Iniciativa de Ley No. 3590, que crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, cuyo principal objetivo es desarrollar un registro único de personas desaparecidas y poner en marcha un mecanismo de búsqueda y, en la medida de lo posible, de entrega a sus familiares de los restos o indicios del paradero.

La Iniciativa de Ley fue presentada por la diputada Myrna Ponce, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y el diputado Víctor Sales, presidente de la Comisión de Paz y Desminado del Congreso, del FRG y de la URNG, respectivamente.

A partir de ese momento el trabajo político y mediático giró alrededor del uso y manejo de símbolos. Dos fuerzas que fueran antagonistas en la guerra, por iniciativa de las organizaciones, se unifican en la ponencia de la iniciativa. Ese sólo hecho le quitaba toda clase de objeciones de cualquier sector que pudiera oponerse. Hubo incluso reuniones con la Asociación de Veteranos Militares de Guatemala (AVEMILGUA) para que de fuente primaria obtuviesen la información sobre el objetivo de crear la Comisión a fin de evitar malentendidos.

La iniciativa 3590 contó con el dictamen positivo de la Comisión de Finanzas. El diputado Manuel Baldizón fue clave en su apoyo. En esta comisión, especialmente se recibieron aportes sustantivos a la Iniciativa de parte de los diputados Mariano Rayo (Unionista) y Jorge Méndez Herbruger (Gana). En la Comisión de Puntos Legislativos y Constitucionales está pendiente el dictamen. Se está coordinando con varios diputados y diputadas de esta comisión para impulsar un dictamen positivo. Su presidente, Oliverio García Rodas, (Patriota), al inicio de la legislatura ofreció públicamente en televisión “un resultado lo más pronto posible”.

²⁸ Quien escribe, al momento es director de la Asociación Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales en Guatemala, DESCGUA, integrante del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada en Guatemala y activo participante en todo el proceso de impulso de la Iniciativa de ley y la Convención. Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos, Seguridad y Justicia del CNAP, en tanto miembro titular de Sector Social de Derechos Humanos 2007-2010.

Con un enfoque eminentemente humanitario, el objetivo de la ley es organizar y desarrollar la búsqueda del paradero de los desaparecidos bajo responsabilidad del Estado. Según la costumbre del Derecho Internacional Humanitario, a los Estados corresponde tal deber, independientemente de las causas. No desata procesos penales, hoy mismo existen diversos procesos en las Cortes locales e Interamericana.

Han pasado 13 años de la firma de la Paz y, por la actitud, pareciera que el Estado de Guatemala sigue en guerra con todos los desaparecidos, torturando, al alargar el sufrimiento de sus seres queridos durante más de cuatro décadas de negar y ocultar información y hasta de amedrentar para evitar la búsqueda, lo que constituye una tortura continuada y reiterada en el tiempo.

Las convenciones Americana y Universal contra las Desapariciones Forzadas **obligan al Estado a esclarecer el paradero de las víctimas e informar a sus familiares.**

El Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz (CNAP) en 2007 urgió la aprobación de un mecanismo de búsqueda, respaldó la Iniciativa No. 3590, justificando su pertinencia al dar fe que en todo el Estado no existe ninguna entidad cuyo mandato sea buscar desaparecidos y menos especializada en el tema.

Las organizaciones desarrollaron una estrategia que ha sido efectiva. Su efectividad se puede medir por los resultados de la campaña “El amor puede más que el olvido”. No se perdió de vista que el público meta son los integrantes del Congreso de la República, donde se aprueban las leyes del país.

El impulso que las organizaciones sociales han dado a la *Iniciativa de Ley No. 3590, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, permitió dos escenarios antes inimaginables para esta causa tan humana. El 15 de junio del 2008, en el 2do. Nivel del Palacio Nacional de las Culturas, gracias al apoyo del Dr. Jorge Ruano, el Vicepresidente Dr. Rafael Espada inauguró la Muestra Fotográfica de Rostros de Personas Desaparecidas, con el apoyo de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia y del personal del Palacio Nacional, alrededor de 200 rostros fueron expuestos al público durante 15 días.

El 9 de julio, el II VicePresidente del Congreso de la República y Coordinador del CNAP, diputado Ferdy Berganza, inauguró la Muestra Fotográfica en el vestíbulo del Palacio Legislativo, el Salón de los Pasos Perdidos. Con el aval de la Comisión Permanente, durante 8 días, los diputados convivieron con imágenes que dicen más que cualquier palabra.

Desde el año 2006 se han celebrado misas en memoria de las víctimas, organizado foros, exposiciones fotográficas, proyecciones de video, entre otras actividades.

V CAPITULO

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

5.1 Aspectos Generales

La operativización del trabajo que la Comisión Nacional de Búsqueda debe desarrollar una vez el Congreso de la República apruebe la Iniciativa No. 3590 y que haya sido situado el correspondiente monto y destino en el Presupuesto General de la Nación, debe iniciar con la integración de la Comisión Nacional de Búsqueda, según el artículo 5 de la Iniciativa No. 3590, estará compuesta por el presidente de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, como representante nombrado por el Organismo Ejecutivo, un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, un representante del Foro Ecuménico, un representante del Consejo Superior Universitario y dos representantes electos por las organizaciones sociales. Los requisitos para integrar el ente directivo deberán ser de reconocida honorabilidad, trayectoria en la protección y defensa de los derechos humanos, así como no haber ocupado puestos en el ejecutivo durante el conflicto armado; capacidad de decisión sobre las políticas violatorias de los derechos humanos, en lo posible con conocimientos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

A la par de la integración de la Comisión, con la Dirección Ejecutiva, se deben elaborar los manuales de Procedimientos Administrativos, de Procedimiento e Investigaciones, Estructura, Escala de Puestos y Salarios, la creación del Sistema Contable, el Reglamento Interno Institucional, Plan Estratégico de Comunicación Social, Sistema de Bases de Datos, Sistemas de archivos materiales y digitales, etc., e integrar una estructura mínima para hacer funcionales las decisiones de la Comisión.

La búsqueda para arrendamiento o compra, según sea el caso, del edificio central de las instalaciones de la Comisión y su inicial equipamiento serán las primeras acciones visibles de la construcción institucional en marcha, que incluirán seguramente las primeras contrataciones de personal.

En este último aspecto, se deberá tener mucho criterio al seleccionar a la planta laboral de la Comisión Nacional de Búsqueda, ya que deberá contar con características especiales para el ejercicio del puesto a contratar, pues por causa de la población a la que se atenderá, el personal deberá poseer sensibilidad social, multi e interculturalidad y demostrar conocimiento de la historia de Guatemala y del Conflicto Armado Interno, los Acuerdos de Paz y las Recomendaciones de la CEH.

Se deberá también identificar las sedes regionales o departamentales, según criterio de la Comisión, donde funcionarán las oficinas de la Comisión.

Según la Iniciativa No. 3590, artículo 14, las funciones principales de la Comisión son las de establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición

En el Título III, principios y procedimientos de búsqueda, artículo 15, Mecanismos y Procedimientos de búsqueda, éstos tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima de desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos. Esos mecanismos y procedimientos de búsqueda deberán regirse por los siguientes principios:

- Independencia y objetividad: la actuación de los miembros de la Comisión deberá ser independiente y objetiva.
- Acceso de los peticionarios y familiares a la información. Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de personas desaparecidas, excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.
- Gratuidad. Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.

- Celeridad y Eficacia. Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.
- Continuidad. No podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

5.2 PROPUESTA OPERATIVA

Con la finalidad de contribuir a viabilizar el trabajo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Víctimas de Desaparición Forzada, hacemos una propuesta de lineamientos generales para operativizar el mecanismo de búsqueda que la Comisión deberá implementar, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto.

- 1) **Campañas de divulgación** con la finalidad de promover la presentación de casos, en todos los idiomas y por todos los medios de comunicación posible. Debe tomarse en cuenta que el miedo a presentar denuncias o a buscar desaparecidos aún persiste en el campo guatemalteco.
- 2) **El proceso de búsqueda** de personas desaparecidas deberá iniciarse de oficio o por información proporcionada a la Comisión sobre desapariciones forzadas y otras formas de desaparición en forma verbal o por escrito, según establece el artículo 16 de la Iniciativa de Ley.
- 3) **Recolección de información** de casos de diferentes fuentes, incluyendo las organizaciones de sociedad civil y de otros estados.
- 4) **La recepción de información** se realizará a través del Departamento de Registro Nacional. Posteriormente, dicho Departamento efectuará un procedimiento de verificación y calificación preliminar, comprobando que el caso se encuadre dentro de los parámetros establecidos en la ley.
- 5) **Existen dos parámetros generales en la ley:** Que el caso se haya producido durante el conflicto armado interno (1960-1996) y que se encuadre dentro de las definiciones de desaparición forzada y otras formas de desaparición contempladas en el artículo 3, incisos a) y b) de la Iniciativa de Ley.

- 6) **Los casos establecidos** en los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala Memoria del Silencio y/o de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Guatemala Nunca Más, no necesitarán ser verificados y serán conocidos de oficio por la Comisión.
- 7) **Una vez realizada la verificación preliminar**, se abrirá el expediente respectivo, anexando la declaración y toda la documentación pertinente recabada en ese primer momento. Inmediatamente después se ingresará el caso a la base de datos del Registro Nacional, la cual deberá ser actualizado permanentemente según los datos recabados en el procedimiento de búsqueda realizado por el Departamento de Investigación. Para ello, la Comisión debe contar con un soporte informático, que pueda contener 45,000 casos de desaparición forzada aproximadamente; y elaborar una base de datos que contenga un registro nominal y que contribuya a los planes de búsqueda, tanto cuantitativa como cualitativamente.
- 8) **El Registro Nacional deberá implementar** las medidas técnicas y administrativas necesarias para la adecuada protección de los archivos y el resguardo informático. Así como, desarrollar e implementar mecanismos de acceso a la información del registro con las pertinentes reservas por razones de seguridad y resguardo a la intimidad.
- 9) **En el Departamento de Investigación** se realizará un análisis de la información de los expedientes (casos individuales o colectivos).
- 10) **La información anterior servirá para elaborar una Estrategia de Intervención** de la Comisión a través de los Planes de Búsqueda según las sedes regionales. Además, dentro de la Estrategia de Intervención se tomará en cuenta la problemática particular de la niñez desaparecida.
- 11) **Los Planes de Búsqueda debe incluir la definición de estrategias operativas**, metodologías e instrumentos. Consideramos que los planes de búsqueda comprenderán como mínimo las siguientes acciones:

- **Trabajo de campo**, que incluye búsqueda de testigos y estudio documental de diferentes fuentes, nacionales o extranjeras. El trabajo de campo puede comprender el nivel internacional.
- **Solicitud de información a entidades estatales**, principalmente aquellas que puedan tener información relevante.
- **Elaboración de Mapeos Georeferenciales** de los cadáveres no identificados. Esta información nos servirá para contrastar con la información de las personas desaparecidas y los posibles lugares donde se podrían realizar exhumaciones.
- **Procedimiento de exhumaciones**, si del análisis del caso se determina la necesidad de efectuarla. Esta actividad se tiene que hacer coordinadamente con el Ministerio Público, única entidad que puede autorizar la realización de una exhumación.
- **Dentro del procedimiento de identificación** de los restos encontrados en las exhumaciones se podrá utilizar la prueba de ADN en los casos que sean necesarios.
- **Elaboración de Informe del Caso**, que contiene los resultados de los mecanismos de búsqueda. En dichos informes se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos presentados y los hallazgos obtenidos por caso. Estos informes y copia del expediente serán entregados a los familiares de las víctimas, organizaciones sociales o particulares con interés comprobado. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser debidamente fundamentados en forma clara y precisa.
- **En los resultados de la búsqueda** se pueden dar las siguientes situaciones:
 - a) **Entrega de restos de las víctimas** (siempre que sea posible) a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - b) **Reencuentros familiares**, cuando fuera posible.
 - c) **Establecimiento del paradero** o destino del desaparecido.

d) **No se puede establecer ni el paradero ni el destino** del desaparecido.

12)Elaboración del diseño del acompañamiento psicosocial por parte del Departamento de Atención Integral. Este acompañamiento deberá hacerse durante todo el proceso de búsqueda, el cual empezará desde el primer momento en que los familiares de la víctima presentan el caso a la Comisión, incluyendo seguimiento después de la resolución del caso.

13)El Departamento Jurídico tendrá como finalidad principal asesorar a las víctimas en sus problemas legales de documentación u otros.

En la gráfica No. 4 del presente trabajo, página 20, se muestra la incidencia por departamento del fenómeno de la desaparición forzada. Con base en ello se proponen las siguientes sedes operativas regionales.

SEDES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

A) Sede central Guatemala

B) Sedes regionales

1. Alta Verapaz
2. Baja Verapaz
3. El Peten
4. El Quiché centro
5. El Quiché, área Ixil
6. Huehuetenango
7. San Marcos
8. Chimaltenango

CONCLUSIONES

- La constitución de una Comisión Nacional de Búsqueda ayudará a aliviar los duelos de las familias y ayudará al Estado de Guatemala a afrontar positivamente sus compromisos con el pueblo de Guatemala y la Comunidad Internacional.
- Durante más de 40 años el Estado hizo funcionar, y perfeccionó, una máquina de guerra eficiente y estratégica, dedicándole todos los recursos que necesitó para cumplir el objetivo de su existencia: obtener información por medio de las capturas, para extraer información, que luego fue procesada y administrada servía para dirigir el curso de la guerra. Con esta información, los equipos de inteligencia determinaban a quienes capturar ilegalmente, determinando a los enemigos del Estado según la Doctrina de Seguridad.
- Desde el inicio del fenómeno de la desaparición forzada, el Estado guatemalteco puso todos sus recursos en función de proteger esta práctica y con ello, garantizar total impunidad a los ejecutores y mandantes de este *crimen de lesa humanidad*, impidiendo la búsqueda de la verdad y la justicia, a través de sembrar el terror entre las familias, las comunidades y el país entero. Las desapariciones y la impunidad, hoy por hoy, siguen coexistiendo de la mano gracias a que el Estado ha hecho poco o nada para buscar a las víctimas de desaparición forzada.
- Guatemala es un Estado delincuente. Mientras no se sepa la verdad sobre todos los desaparecidos, el crimen sigue vigente, lacerando a miles de familias con la tortura permanente de no saber qué paso con sus seres queridos.

RECOMENDACIONES

- A las familias y organizaciones de la sociedad civil, no descansar en la lucha histórica por la memoria, justicia y verdad.
- Los *Lineamientos Generales* establecidos en el presente documento, constituyen principios básicos que, de ser observados en la implementación de cualquier mecanismo de búsqueda, puede brindar una adecuada respuesta a los familiares de las víctimas de desaparición forzada o involuntaria, y facilitar el trabajo para la institución que deba realizarlos, y aquellas personas que lo ejecuten.
- Esta propuesta de Lineamientos Generales se basa en la Iniciativa de Ley No. 3590 y toma los principios de su trabajo, así como sus fines, la cual se enmarca dentro de los parámetros de los Acuerdos de Paz, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- Es el Honorable Congreso de la República el llamado a hacer realidad la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, aprobando por mayoría calificada la Iniciativa de Ley No. 3590, que crea la Comisión Nacional de Búsqueda, así como aprobando su presupuesto.
- Al Presidente de la República, en cuanto Jefe de Estado, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente del Organismo Judicial corresponde dar los primeros pasos para descriminalizar al Estado de Guatemala. Los delitos de lesa humanidad no prescriben y en tanto el Estado no da un solo paso en la dirección de asumir sus responsabilidades en la búsqueda de los desaparecidos, este nuestro país seguirá siendo un Estado criminal, delincuente, el paraíso que es hoy para cometer delitos, sin que nadie sea perseguido por ello.

BIBLIOGRAFIA

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU
- Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. ONU
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes. ONU
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas. ONU
- Grupo de trabajo y experto independiente sobre desapariciones forzadas e involuntarias. ONU
- Convención Interamericana Contra las Desapariciones Forzadas. OEA
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA
- Consejo para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, CNAP. Acuerdo de Paz Firme y Duradera. Guatemala 2008
- Informe de labores 2008. Consejo para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, CNAP.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Iniciativa de Ley No. 3590. Congreso de la República de Guatemala
- Secil Oswaldo de León. “La Desaparición Forzada en Guatemala: desenterrando el olvido”. Video documental. Guatemala 2008. DVD.
- Lazara, Simón. Desaparición forzada de personas, Doctrina de la Seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales en la desaparición, crimen contra la humanidad, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. 1987. Buenos Aires. Pág. 32
- Gustavo Porras Castejón. Las huellas de Guatemala. Propaz. 2009

- Carlos Figueroa Ibarra. “Los que siempre estarán en ninguna parte”. Grupo de Apoyo Mutuo. Guatemala 1999.
- Alberto Fuentes Mohr. Secuestro y prisión. Dos caras de la violencia en Guatemala. SEPAZ. 2009
- Mario Payeras. Los días de la selva. Ediciones Piedra Santa. 1998
- Marco Antonio Sagastume Gemmell. Introducción a los Derechos Humanos. Edición ampliada y actualizada. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008
- Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala 1999
- Expediente 280-90. Sentencia de 19-10-90. Gaceta Jurisprudencial 18. Reiterado en el Expediente 199-95. Opinión consultiva de 18-05-95. Gaceta Jurisprudencial 37.
- Federación Internacional de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, Febrero 2006.
- Informe anual de la CIDH.OEA/SER.L/V/II.122. Doc 5 Rev. 1. Año 2004. 23 de febrero de 2005. Original español. Págs. 5 y 6
- MINUGUA – PNUD. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN GUATEMALA. Compendio de Acuerdos de Paz. Congreso de la República. Editorial Servi Prensa C.A. Pág. 311. Guatemala, 1997
- Comité Internacional de la Cruz Roja. DESCUBRA EL CICR. Folleto informativo del CICR referente al Derecho Internacional Humanitario. Julio 2002
- Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005.
- Fragmento de La Paz Perpetua. Immanuel Kant, Sección Primera, Biblioteca de Consulta Encarta 2005.
- Carta de las Naciones Unidas

INTERNET

- <http://www.wikipedia.org>
- <http://www.cicr.org>
- <http://www.onu.org>
- <http://www.oacnudh.org>
- <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/>

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3590

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 18 DE ENERO DE 2007.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES VÍCTOR MANUEL SALES ORTÍZ Y MIRNA FRINEE PONCE BROCKE DE SAMAYOA.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber del Estado de Guatemala garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República. Para ser efectivo estos deberes, el Estado tiene que adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades de los habitantes. Dentro de este marco, el Estado tiene una enorme deuda pendiente con las miles de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición del conflicto armado interno, que va desde el derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva, hasta la determinación del paradero de los desaparecidos. Precisamente, el espíritu que anima a esta iniciativa de Ley es proporcionar a los familiares de las personas desaparecidas una respuesta efectiva de la suerte que corrieron sus madres, padres, abuelos, hijos e hijas, hermanas y hermanos, y parientes en general, que hasta la fecha se encuentran en un estado de incertidumbre absoluta.

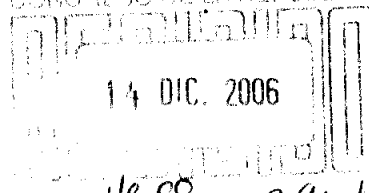
El Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), registró un total de 3,893 víctimas de desaparición forzada. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, registró 6,156 casos de este tipo durante el conflicto armado interno. Sin embargo se estima que la cifra podría superar los 45,000 mil casos de víctimas, teniendo en cuenta que un gran porcentaje de personas no presentaron denuncias ante estas Comisiones. En la casi totalidad de estos casos, el paradero o destino de los desaparecidos sigue sin esclarecerse, a pesar que ha pasado más de una década de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Los Acuerdos de Paz, como pacto político entre gobierno y guerrilla para poner fin a un enfrentamiento armado de cuatro décadas, constituyen un marco político y legal a favor de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Particularmente, estos Acuerdos trazaron desde el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, la ruta y los objetivos para el reconocimiento de las desapariciones forzadas como delitos de lesa humanidad, y para el resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estos Acuerdos, asumidos por el Estado a través del decreto 52-2005, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, deben encontrar una ruta de aplicación, no solo por cumplir con la ley, sino como un deber ético y moral de toda la sociedad guatemalteca, por constituir la desaparición forzada una afrenta a la conciencia de la humanidad y una grave ofensa a la dignidad de la persona humana.

En el derecho internacional de los derechos humanos (tanto en los tratados internacionales en los que el Estado de Guatemala es parte como en el derecho internacional consuetudinario) se encuentra el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo. Este derecho es reconocido en los principales instrumentos internacionales sobre la materia como la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Del mismo modo, se debe tomar como referencia el Proyecto sobre la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (A/HRC/1/L2, 22 de junio de 2006).

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

14 DIC. 2006



16 00

16 00

Victor Manuel Sabido

El concepto de un recurso efectivo en el derecho internacional ha sido desarrollado a lo largo de los años e implica a la vez los siguientes derechos: acceso igual y efectivo a la justicia (el derecho a la justicia); una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (el derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición), acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (el derecho a la verdad y a la información). La expresión más reciente de dichos derechos es la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Asimismo, el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos, ha sido reconocido por la resolución citada. Adicionalmente, la obligación de indemnizar como consecuencia de violaciones al derecho internacional humanitario está establecida por el artículo 91 del Protocolo Adicional I de 1977 y por el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Conforme al derecho internacional - que por efecto de artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos - el Estado de Guatemala tiene el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas para garantizar a las victimas los derechos mencionados.

En este sentido, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de las Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición es una medida que busca hacer efectivos los derechos de las victimas de estas graves violaciones, en particular su derecho a la verdad.

El esfuerzo se hace no solamente en cumplimiento con las obligaciones del Estado de Guatemala de acuerdo al derecho internacional y nacional, sino también en reconocimiento del hecho que el pleno y efectivo respeto del derecho a la verdad acerca de graves violaciones cometidos en el pasado proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones en el futuro.

El Congreso de la República, a través del Punto Resolutivo 19-04, con el fin de contribuir a la reconciliación nacional resolvió declarar de urgencia nacional la búsqueda y localización de los cuarenta y cinco mil (45,000) guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentran detenidos ilegalmente y desaparecidos; así como instó a los Organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanas necesarias para alcanzar tan noble objetivo. En dicha declaración, el máximo organismo del Estado reconoció la magnitud que para el país representa la problemática de la desaparición forzada y la necesidad de tomar medidas para enfrentarla.

En tanto, la responsabilidad internacional del Estado en casos de desapariciones forzadas ha sido establecida en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenando al mismo cumplir con medidas de reparación. Incluso, el Estado en el caso del niño Molina Theissen, aceptó su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de la víctima. Asimismo, desde el año 2000, el Estado ha aceptado su responsabilidad en casos de desaparición forzada a través de Soluciones Amistosas a nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, como una institución autónoma. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones requiere gozar de autonomía e independencia y no estar subordinada a ninguna otra institución. En este sentido, la autonomía

Victor Manuel Sosa Ortiz

otorgada a la Comisión en las materias de su competencia implicará una absoluta independencia en la resolución de los asuntos encargados por esta Ley. La razón de ser de esta autonomía radica en los objetivos que pretenden obtenerse con la aplicación de la Ley, que es buscar y dar con el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. La autonomía de la Comisión esta íntimamente ligada con su capacidad técnica y con su potestad de diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de las personas desaparecidas.

El periodo contemplado para el funcionamiento de la Comisión se fijó para 15 años, por razón a la magnitud del número de víctimas, siendo el país con el mayor índice de desaparecidos en Latinoamérica. Otras de las razones que justifican este plazo es la falta de atención integral que ha tenido el tema; la duración y complejidad de los procedimientos de búsqueda y localización; la dimensión de los daños y perjuicios producidos por la desaparición; y el tiempo que se requiere para coordinar la implementación de las medidas de reparación, entre otros aspectos.

Adicionalmente se requiere crear un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, tarea de por sí compleja, que consumirá un importante esfuerzo y tiempo por parte de la Comisión. Dicho Registro se implementará de acuerdo a los estándares internacionales. Es necesario como parte de los esfuerzos por recuperar la memoria histórica y que sirva como una fuente de las futuras generaciones y se constituya en una garantía de no repetición.

El objetivo de esta Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluyan el estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Debiéndose entender como búsqueda al proceso de investigación de carácter no penal del paradero y la determinación de las circunstancias en que fueron desaparecidas. El plan de búsqueda servirá para definir las líneas estratégicas y operacionales institucionales de carácter global y a largo plazo de las acciones que implemente la Comisión en el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, deberá tomar en cuenta las recomendaciones de los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica; así como los esfuerzos desarrollados por las organizaciones sociales y los familiares de las propias víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas.

El fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición provoca daños profundos tanto para las víctimas como para sus familias. El proceso de búsqueda es una experiencia dolorosa y difícil. Las víctimas necesitan y tienen derecho de atención psicológica y asesoría legal a lo largo de dicho proceso. Al terminar la búsqueda - en el caso que la víctima fuese encontrada viva, la prioridad debe ser el reencuentro familiar lo antes posible, lo que debe complementarse con otras medidas de reparación, incluyendo el daño moral.

Por otro lado, en el caso que la víctima hubiese fallecido y sus restos localizados, los familiares tienen el derecho de inhumarlos según sus propias creencias. Las medidas para la preservación y dignificación de la memoria de la víctima son otros elementos esenciales del proceso para cerrar el duelo y buscar subsanación.

Victor Manuel Soto Ortiz

Esta Ley reconoce que es un deber estrechamente vinculado a los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, asegurar que las víctimas y sus familias tengan el pleno acceso a éste y a otras medidas de atención integral, siempre que sean apropiadas a la luz de las circunstancias de cada caso.

Las medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares se guiarán por los estándares internacionales, que son referentes de las prácticas idóneas a nivel internacional pertinentes al tratamiento de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario. Dichos estándares establecen obligaciones, directrices u orientaciones en esta materia y están contenidos en tratados, declaraciones, informes, estudios, resoluciones, programas de acción, principios y otros documentos desarrollados, por ejemplo, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entre otros.

Se incluye otras formas de desaparición porque el concepto de desaparición forzada no comprende todas las circunstancias en que se produjeron las desapariciones de personas en el contexto del conflicto armado interno, así como individualizar como agente trasgresor a los grupos insurgentes. Esto implica que la Comisión conocerá todos los casos de desapariciones de personas dentro del contexto del conflicto, sin excluir ningún caso. En este sentido, la desaparición forzada es la que cometen los agentes del Estado o las personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo. Las otras formas de desaparición son las otras clases de desapariciones que pudieron haberse dado en el contexto del conflicto armado, por ejemplo, las desapariciones cometidas por grupos insurgentes, los combatientes que se supone que fallecieron durante las hostilidades pero que nunca fueron identificados o personas civiles que huyeron del conflicto y que nunca fueron localizados, o cualquier persona cuya desaparición forzada no es probable. Las definiciones servirán para la interpretación y aplicación de la presente Ley por parte de la Comisión.

La Comisión está integrada por un Directorio, una Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Consejo Asesor. El Directorio, como ente político y de dirección, está integrado por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) por parte del Organismo Ejecutivo, un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, un representante del Foro Ecuaménico, un representante del Consejo Superior Universitario y dos representantes de la sociedad civil.

El Directorio será el ente que establecerá las políticas principales para cumplir con el mandato de la Ley, siendo su máximo organismo decisorio el Directorio en pleno. Para la ejecución de dichas políticas, esta Ley establece una estructura operativa compuesta por varios departamentos bajo la coordinación de una Secretaría Ejecutiva. Esta estructura responde a una división lógica y coherente de las funciones y facultades de la misma, que le permita desarrollar su trabajo en forma eficiente y eficaz. Para ello, se contará con un Reglamento.

En tanto que, el Consejo Asesor, está integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación. Esta integración responde a la gran responsabilidad que tienen cada una de las instituciones del Estado de afrontar en

Victor Manuel Soto Ortiz

L
m
i

forma integral la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. El que las instituciones estatales asuman dicha responsabilidad no implica la vulneración de la independencia de poderes, sino una voluntad expresa de coordinar políticas públicas en la atención integral del problema.

La CEH efectuó una serie de recomendaciones para afrontar seriamente el fenómeno de la desaparición forzada, entre los más importantes está precisamente lo relacionado con las acciones de búsqueda y localización de los desaparecidos que tiene que efectuar el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial.

Es por ello, importante enfatizar en la participación del Organismo Judicial y Ministerio Público en el Consejo Asesor. Es evidente que, las responsabilidades del Organismo Judicial en este aspecto están vinculadas con su competencia en materia de exhibiciones personales donde puede realizar un conjunto de diligencias con la finalidad de proteger los derechos del detenido-desaparecido, lo cual puede conducir a una investigación criminal por parte del Ministerio Público. Esta investigación de por sí puede arrojar indicios del paradero o de las circunstancias en que fueron desaparecidas las personas, pero que de por sí estos elementos se pierden en todo el conjunto de actividades de investigación de carácter penal. En cambio la Comisión si puede tomar estos elementos y profundizar en la tarea de búsqueda, que incluso puede servir al Ministerio Público para sus propios fines. En ese sentido, se visualiza la complementariedad entre el proceso de búsqueda de la Comisión y la potestad de investigar del Ministerio Público, por la posibilidad de coordinar esfuerzos. Por otro lado, se afirma que esta dinámica fortalecerá las capacidades del Ministerio Público por el caudal de información que se genere en la Comisión.

Adicionalmente, el Organismo Judicial como ente administrativo puede coordinar y facilitar el acceso a expedientes sobre denuncias y exhibición personales de personas desaparecidas, así como denuncias de cadáveres de personas no identificadas.

La Comisión contará con el asesoramiento técnico del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- que es una organización humanitaria, cuyo cometido principal es proteger y ayudar de manera neutral e imparcial, a las víctimas militares y civiles de los conflictos armados. Su experiencia en diversos conflictos armados puede ser de utilidad al trabajo de la Comisión. Además, el CICR es mencionado dentro de las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en los párrafos 23 y 24 de las recomendaciones, como una entidad que puede prestar su asesoría y apoyo técnico en esta materia. La Comisión también contará con el asesoramiento de otras instituciones internacionales, como la Oficina de la Alta Comisionada sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas para Guatemala.

La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996, que es el periodo identificado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico como aquel en el que, en el marco del conflicto armado interno, la desaparición forzada se desarrolló de forma sistemática en Guatemala. No hay que olvidar que 1966 en nuestro país se produjo la desaparición forzada colectiva de dirigentes opositores del régimen de turno, que se constituye en el primer antecedente de la región donde se implementa la denominada Doctrina de Seguridad Nacional.

Victor Manuel Sandoval Ortiz

7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ 2007

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar el goce pleno de los derechos y libertades de sus habitantes, según la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz, declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establecen las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno, donde se establece la necesidad de una política integral por parte del Estado, que garantice la participación de la sociedad civil en el conocimiento, investigación, reparación y resarcimiento, utilizando los recursos legales, jurídicos, operativos y materiales a fin de que los familiares, organizaciones y la sociedad en general conozcan las circunstancias y paradero de las personas desaparecidas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para hacer efectivo los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición, como condiciones indispensables para la consolidación de la paz, la reconciliación nacional y la construcción de una nación democrática.

CONSIDERANDO

Que el Estado ha reconocido nacional e internacionalmente su responsabilidad en diversos hechos de desaparición forzada. El Congreso de la República, a través los puntos resolutivos 08-04 y 19-04, reconoce la existencia de estos hechos, instando a los organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanitarias necesarias para esclarecer y tratar esta situación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición"

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición—en adelante la Comisión—,



como una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus objetivos. Esta Comisión tendrá una duración de 15 años a partir de la conformación de la misma.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo de la Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluye el estudio, la documentación, la sistematización, análisis, el registro y el seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Artículo 3. Definiciones.

(a) Desaparición Forzada.

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales. La desaparición forzada se considera permanente hasta que no se esclarezca el paradero de la persona desaparecida.

(b) Otras formas de desaparición.

(i) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los grupos insurgentes; y

(ii) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, a causa de una combate armado, un operativo de las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes, en una zona de violencia generalizada o de control militar, o a raíz del desplazamiento de personas dentro de este contexto.

(c) Víctima.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. El término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

(d) Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad o a saber es el que la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros tiene de conocer y expresar en forma segura y cierta los hechos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ocurridos durante el conflicto armado interno, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellas se dieron, de la suerte ocurridas por las víctimas y de los motivos que impulsaron a los autores. Así como acerca de la identidad de los presuntos responsables de las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a la desaparición forzada este derecho le asiste a las víctimas de conocer la verdad

Victor Manuel Solís Ortiz

acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la persona desaparecida.

(e) Archivo.

Se debe entender como archivo las colecciones de documentos relacionados a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de fuentes que incluyen: Organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones a los derechos humanos; organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y materiales reunidos por las comisiones de verdad y otros órganos de investigación; o cualquier otro documento de otros estados. También se entenderá que constituyen archivos todos aquellos casos o hipótesis que la Comisión considere deben asimilarse a la condición de documento, como fotografías o archivos electrónicos.

Artículo 4. Estructura. La Comisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Directorio, que es el ente político y de dirección de la Comisión;
- b) Secretaría Ejecutiva;
- c) Departamentos; y
- c) Consejo asesor

Artículo 5. Integración del Directorio. El Directorio está integrada por:

- a) El Presidente de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos como representante nombrado por el Organismo Ejecutivo;
- b) Un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República;
- c) Un representante del Foro Ecuménico;
- d) Un representante del Consejo Superior Universitario; y
- e) Dos representantes designados por las organizaciones sociales.

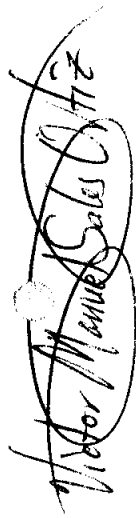
Los integrantes del ente Directivo deberán ser de reconocida honorabilidad; trayectoria en la protección y defensa de los derechos humanos; no haber ocupado puestos en el Ejecutivo durante el conflicto armado interno con capacidad de decisión sobre las políticas violatorias de los derechos humanos; en lo posible con conocimientos en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario; y que sea representativo de la nación guatemalteca desde la perspectiva étnica y de género.

Los integrantes del Directivo en pleno elegirán por mayoría a la persona que presida la misma inmediatamente después de su instalación. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El período de ejercicio para los designados será tres años y podrán reelegirse por un período más. En el caso, de los representantes de las organizaciones sociales, podrán ser reelegidos en base al mismo procedimiento de su primera elección.

La Comisión contará con un Consejo Asesor integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor deberá coadyuvar en el diseño de políticas públicas para la implementación del Plan de Búsqueda de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, que



Víctor Manuel Salas Ortiz

contemple la atención integral a la problemática. El Consejo Asesor podrá participar en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto a invitación de este.

Artículo 7. Secretaría Ejecutiva. La Comisión, una vez integrada, nombrará a través de un mecanismo de oposición a la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva que será la unidad coordinadora de los departamentos de la Comisión, entre otras funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Departamentos. La Comisión Nacional para el cumplimiento de sus funciones sustantivas organizará los siguientes departamentos: Departamento de Registro Nacional, Departamento de Investigación, Departamento de Comunicación y Divulgación, Departamento Jurídico, Departamento de Atención Integral, Departamento Financiero, Departamento Administrativo y los que considere pertinentes. Las funciones de cada uno de estos departamentos, los cuales dependerán directamente de la Secretaría Ejecutiva, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9. Asesoría técnica. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica al Comité Internacional de la Cruz Roja, así como a otras entidades internacionales especializadas en la materia, que se considere pertinente en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 10. Ámbito temporal. La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996.

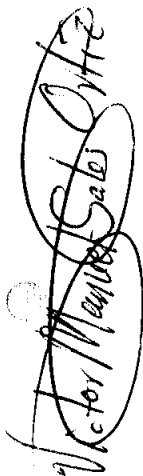
Artículo 11. Ámbito territorial. Para ejercer sus funciones, la Comisión tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional y podrá establecer, a través de los canales correspondientes, la colaboración necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas fuera del territorio nacional.

Título II

PRINCIPIOS, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 12. Principios. La presente Comisión se regirá por los siguientes principios:

- a) **La búsqueda de la verdad.** Los procedimientos y mecanismos se desarrollarán con compromiso de establecer la verdad acerca de las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y el paradero o destino de las víctimas;
- b) **Rescate del respeto a la dignidad de la víctima y sus familias.** La atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición se regirá por el pleno respeto a la dignidad de la víctima y sus familiares;
- c) **Preservación de la memoria de la víctima.** La Comisión respetará y dignificará la memoria de las víctimas;
- d) **Respeto a la diversidad cultural:** La actuación de la Comisión se guiará por el respeto a la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación guatemalteca, particularmente de las víctimas;
- e) **Actuación de oficio.** La Comisión actuará en forma diligente, sin distinción de ningún tipo, ya sea a solicitud de parte o de oficio; y
- f) **Falta de formalismo.** Los procedimientos para recibir información y la solicitud de estudiar un caso de desaparición forzada y otras formas de desaparición carecerán de todo formalismo, pudiendo ser presentada en forma escrita o verbal, sin necesidad de auxilio profesional.



Victor Manuel Salas Ortiz

Artículo 13. Facultades. Las facultades principales de esta Comisión son:

- a) Recibir información sobre víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición por parte de familiares, organizaciones, instituciones o cualquiera que tengan información al respecto.
- b) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad mediante mecanismos y procedimientos de búsqueda que tienen por objeto la determinación del paradero o del destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.
- c) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la justicia mediante el traslado al Ministerio Público, de toda información sobre hechos o indicios delictivos dentro del contexto de la desaparición forzada y otras formas de desaparición, incluyendo la existencia de cementerios clandestinos, a fin de deducir las responsabilidades pertinentes.
- d) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a una reparación integral mediante medidas de atención, que podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - (i) Atención psico-social;
 - (ii) Asesoría legal;
 - (iii) Entrega de restos de las víctimas a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - (iv) Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas; y
 - (v) Reencuentros familiares, cuando fuera posible.

El ejercicio de estas facultades será siempre en coordinación con las instituciones estatales y no-estatales pertinentes, y atendiendo a la particularidad de cada caso.

- e) Entablar las coordinaciones y convenios pertinentes con otras instituciones u organizaciones, para cumplir con sus objetivos.
- f) Requerir auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones estatales, las cuales están obligadas a brindarla en forma pronta y efectiva.
- g) Solicitar la adopción de medidas de protección urgentes para garantizar la vida, la integridad y seguridad de las personas involucradas en los procesos de búsqueda.
- h) Solicitar la colaboración de otros Estados u organismos internacionales, así como la de entidades o personas relacionadas con el tema de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- i) Proponer e impulsar mecanismos legales y administrativos para garantizar la no repetición de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- j) Las demás facultades se regularán en el reglamento respectivo. Eliminar

Artículo 14. Funciones. Las funciones principales de esta Comisión son:

- a) Establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Estos mecanismos podrían incluir, entre otros, el acompañamiento a los procesos de exhumaciones que se desarrollen, a efecto de informarse y coordinar la identificación de las víctimas con el Ministerio Público;



Victor Manuel Soto Ojeda

- b) Diseñar y administrar un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, el cual cumplirá con los estándares internacionales pertinentes; y
- c) Elaborar informes de casos e informes anuales, que contengan los resultados de los mecanismos y procedimientos de búsqueda de las víctimas de desaparición y las recomendaciones pertinentes, los cuales serán difundidos a nivel nacional y en forma periódica.

TITULO III
PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA

Artículo 15. Mecanismos y procedimientos de búsqueda. Los mecanismos y procedimientos de búsqueda tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima por desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos.

Estos mecanismos y procedimientos de búsqueda se regirán por los siguientes principios:

- a) **Independencia y objetividad.** La actuación de los miembros de la Comisión en las acciones de búsqueda y localización será independiente y objetiva.
- b) **Acceso de los peticionarios y familiares a la información.** Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de la persona desaparecida; excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.
- c) **Gratuidad.** Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.
- d) **Celeridad y eficacia.** Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.
- e) **Continuidad.** No podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

Artículo 16. Formas de inicio del proceso. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas se iniciará de oficio o por información proporcionada a la Comisión sobre desapariciones forzadas y otras formas de desaparición en forma verbal o por escrito. La denuncia deberá contener, en lo posible, los datos que identifiquen a la persona desaparecida y los hechos o circunstancias que permitan establecer o permitan presumir que la denuncia se trata de un hecho de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En caso que la persona denunciante no pueda precisar dichos datos, la Comisión intentará recabarla de otras fuentes.

Artículo 17. Verificación preliminar. El proceso de búsqueda iniciará con acciones de verificación preliminar sobre los hechos, con la finalidad de determinar que el caso entra dentro del mandato de la Comisión. Los casos establecidos en los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala Memoria del Silencio y/o de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Guatemala Nunca Más, no necesitaran ser verificados y serán conocidos de oficio por la Comisión.



Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or registration.

Artículo 18. Entrevistas. En el proceso de búsqueda de la verdad, la Comisión tendrá plenas facultades para entrevistarse con todas las personas que puedan proporcionar información sobre el paradero de las personas desaparecidas.

Artículo 19. Acceso a fuentes documentales. La Comisión tendrá acceso a todas las fuentes documentales que la Comisión considere relevantes, incluyendo expedientes en trámite, registros y archivos escritos, audiovisuales, informáticos u otros, de dependencias públicas. Asimismo se podrá solicitar acceso a la información de entidades privadas según los procedimientos legales correspondientes. Todos los funcionarios de entidades públicas, autónomas o semiautónomas requeridas tienen la obligación de entregar o exhibir la información solicitada por la Comisión, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes.

Artículo 20. Casos urgentes. La negativa a exhibir la información requerida o una demora injustificada, se considerará un caso urgente y la Comisión acudirá a los procedimientos legales pertinentes para su inmediata obtención y resguardo.

Artículo 21. Acta de los hallazgos. Cuando la Comisión ingrese al lugar donde se sospecha se encuentra información que considere relevante sobre la desaparición de una persona, revisará los archivos pertinentes y hará las anotaciones necesarias o reproducirá por medios técnicos los documentos que allí se encuentren donde conste la información, levantando acta de los hallazgos y diligencias practicadas.

Si efectivamente encuentra información relacionada con la desaparición de una persona, deberá remitir inmediatamente copia de los documentos encontrados y del acta levantada al Ministerio Público, a fin que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 22. Cooperación. En los casos donde se inicie persecución penal por la desaparición de una persona, la Comisión deberá cooperar durante la etapa de investigación con el fiscal del caso, pudiendo sugerir las diligencias que estime pertinentes para esclarecer la verdad.

En el caso que la Comisión obtenga información relevante sobre el paradero de la persona desaparecida, dentro de un proceso penal abierto, lo informará a sus familiares adoptando las medidas apropiadas para no afectar la persecución penal.

TÍTULO IV INFORMES

Artículo 23. Informes de casos (Opinión). La Comisión elaborará y emitirá informes de casos que contengan los resultados de los mecanismos de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En dichos informes se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos presentados y los hallazgos obtenidos por caso, ya sea una desaparición forzada y otras formas de desaparición. Estos informes y copia del expediente serán entregados a los familiares de las víctimas, organizaciones sociales o particulares con interés comprobado. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser debidamente fundamentados en forma clara y precisa.

Artículo 24 Informes anuales. La Comisión presentará informes anuales al Congreso de la República donde se profundice sobre el fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Dicho informe contendrá un análisis de casos conocidos

Handwritten signature: Pedro Martínez Salas O'Hara

durante el año y sus consecuencias, especificando los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes para la atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.

TÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN

Artículo 25. Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. La Comisión tendrá bajo su responsabilidad el diseño, puesta en marcha y administración de un Registro Nacional de Víctimas Personas Desaparecidas y otras formas de desaparición, que cumpla con los estándares internacionales establecidos.

Artículo 26. Preservación de archivos. La Comisión implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada protección de sus archivos, e impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación. Al terminar su mandato temporal o por cualquier otra circunstancia que le impida cumplir con sus funciones, la Comisión decidirá la entidad bajo cuya responsabilidad se trasladará sus archivos, siempre y cuando dicha entidad tenga la capacidad de asegurar la preservación de los archivos para el futuro.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27. Nombramiento y toma de posesión de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán ser designados dentro de sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. La convocatoria de instalación y juramentación la efectuara el Congreso de la República dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Artículo 28. Reglamento. La Comisión emitirá su propio reglamento dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 29. Procedimiento de elección de los representantes de las organizaciones sociales. La elección de los dos representantes de las organizaciones de derechos humanos; organizaciones de víctimas; organizaciones con experiencia en la búsqueda de desaparecidos, asistencia legal, investigaciones antropológicas forenses y exhumaciones, atención a víctimas sobrevivientes o a familiares de desaparecidos, salud mental y reparaciones psico-sociales, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes de la puesta en vigencia de la presente Ley. El procedimiento será determinado por dichas organizaciones, el cual será público, democrático, participativo y transparente.

Artículo 30. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión a propuesta de ésta.

Artículo 31. Derogatorias. La presente Ley deroga expresamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo 32 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Victor Manuel Salas Ortiz

lms.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL SIETE.

Diputados Ponentes:



Myrna Poncé de Samayoa

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos



Víctor Manuel Sales Ortiz

Presidente Comisión de Paz y Desminado



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,
Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,
Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,
Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones

relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

- a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
- b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
- c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
- d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
- e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
- f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada

del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
 - c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.
2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.
 3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
 - a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
 - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.
3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.
5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus

funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud

del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus

miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

Tercera Parte

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de

arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.